

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2015 – 00997
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YUDI QUINTERO PIÑEROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

YAZMINE BRETON MEJIA

ABOGADA

DOCTORA

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA/CUNDINAMARCA.

E.S.D

Ref: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA DE BANCO PICHINCHA contra
YUDY GISELL QUINTERO PIÑEROS.

RADICADO No. 2015-0997

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetada Doctora:

GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del Banco Pichincha S.A., respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto notificado por estado electrónico de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso y mediante el cual su Despacho da por terminado el proceso de la referencia en aplicación del artículo 317 del C.G. del P.

En el presente asunto no era viable la aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del C. G.del P., teniendo en cuenta que se encontraba pendiente resolver la solicitud contenida en memorial radicado por correo electrónico el ocho (08) de julio de 2020, mediante el cual la suscrita solicita la recaptura del vehículo objeto del gravamen prendario.

Con la solicitud contenida en memorial enviado a su Despacho el día ocho (08) de julio de 2020, se pretende la **RECAPTURA** del vehículo de placa **HVP 837**, el cual después de la diligencia de secuestro no ha sido ubicado, no obstante los requerimientos realizados al secuestre.

Por su parte, señala el numeral 2., del art.317 del C. G del P. que "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..." (subrayado fuera de texto).

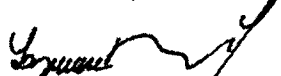
En el presente caso el juzgado no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud contenida en memorial radicado virtualmente el ocho (08) de julio de 2020, tal como consta en el documento que se adjunta.

De acuerdo con la norma antes citada, en el caso en examen, el plazo de un año allí indicado no se encontraba cumplido, dada la existencia de una petición de la suscrita pendiente de resolver, petición que fue radicada antes cumplirse el término señalado por la norma para proceder a su aplicación.

Aunada a lo anterior, los términos para la aplicación del desistimiento tácito fueron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo de 2020 y el primero (01) de agosto de 2020 de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Por lo anterior amablemente solicito REVOCAR el auto en cuestión y en su lugar dar trámite a la solicitud contenida en memorial radicado virtualmente el ocho (08) de julio de 2020, de no acceder a lo solicitado conceder el recurso subsidiario de apelación.

De la señora Juez, con todo respeto.


GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA.
C.C. No. 51'689.883 de Bogotá
T.P. No. 45.299 del C.S. de la J.



Maria Soledad Niño <mariasol.nn@gmail.com>

Fwd: SOLICITUD CAPTURA VEHÍCULO BANCO PICHINCHA VS YUDY GISELL QUINTERO PIÑEROS
1 mensaje

Yazmine Bretón <yazmine.breton@gmail.com>
Para: Maria Soledad Niño <mariasol.nn@gmail.com>

28 de abril de 2021 a las 18:27

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Yazmine Breton <yazmine.breton@gmail.com>
Fecha: 8 de julio de 2020 a las 4:50:08 p. m. COT
Para: j01cmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: SOLICITUD CAPTURA VEHÍCULO BANCO PICHINCHA VS YUDY GISELL QUINTERO PIÑEROS

Respetados Señores:

Adjunto presento memorial mediante el cual se solicita la aprehensión del vehículo, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2015-0997

Cordialmente,

Gloria Yazmine Bretón Mejía
C.C. No.51.689.883
T.P. No.45.299 CSJ
Apoderada Banco Pichincha

PICHINCHA contra YUDY GISELL QUINTERO PIÑEROS SOLICITUD RECAPTURA.pdf
360K

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2016 – 01035
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CARLOS VILLAMIL LEITON

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo de menor cuantía de
BBVA COLOMBIA S.A. Vs.
CARLOS AUGUSTO VILLAMIL LEYTON
RAD No. 2016 - 01035

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la entidad demandante en asunto de la referencia, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** contra la providencia del 28 de abril del año en curso, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 libró mandamiento de pago por la obligación contenida en el contrato de leasing No. 032-1000-10702 SUSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2014, a cargo del demandado CARLOS AUGUSTO VILLAMIL LEYTON, en favor de la entidad demandante BBVA COLOMBIA.
2. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, el despacho dio por notificado al demandado por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda, pero no formuló excepciones.
3. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, el despacho dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta que, se cumplieron los presupuestos procesales requeridos.
4. Mediante auto del 15 de febrero de 2018, el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría.
5. Mediante auto del 18 de octubre de 2018, el despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito aportada.

II. CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*, b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*; también es cierto que, por mandato del literal c) del inciso 2º se indica: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier*

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones *“de cualquier naturaleza”* llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos **que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.**

2. *Así las cosas, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”. (Auto del 21 de Enero de 2014 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con ponencia del Magistrado Marco Antonio Alvarez Gomez al resolver recurso de apelación en proceso ejecutivo de Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal)*
3. Ahora, la inconformidad respecto al auto objeto de censura, estriba en que, se ha realizado el impulso procesal requerido para evitar la terminación anormal del proceso, pero, debido a error al momento de la escritura y error al momento de hacer la nomenclatura del respectivo escrito vía correo electrónico, no se hizo adecuadamente. Se explica con mayor detalle:

3.1. Memorial radicado el día 27 de junio de 2019:

El escrito en mención, se encontraba dirigido a su señoría, mediante el cual se aportaba caución judicial, previamente exigida por el despacho.

3.2. Memorial remitido por correo electrónico el día 23 de abril de 2021:

El escrito en mención, fue remitido desde el correo electrónico registrado ante el registro nacional de abogados, a la cuenta memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, se aprecia del correo mencionado, que se destinó al correo bajo la designación del proceso como declarativo y radicado No. 2016 – 1036, lo cual, fue desafortunado, bajo el entendido que, iba dirigido para el proceso **ejecutivo** con número de radicado 2016-1035.

Revisado el escrito contenido en el respectivo correo, se evidencia que, la designación del proceso se hizo de forma adecuada, pero no ocurrió lo mismo con el número de radicado, ya que, por un error involuntario, se designó proceso que efectivamente cursa al interior del despacho, y es de la naturaleza aludida en el correo, pero es una actuación procesal diferente.

Como bien puede observar su señoría, el memorial anteriormente aludido fue radicado, antes de que se emitiera la decisión de terminación por desistimiento tácito; toda vez que, la intención de la suscrita en lo concerniente al trámite ejecutivo es obtener los resultados correspondientes al proceso de naturaleza abreviada (restitución), donde se requiere la captura del automotor objeto de restitución derivado del mismo contrato de leasing, para dar impulso a la presente actuación, teniendo en cuenta que, hasta el momento no se han podido materializar medidas cautelares positivas en la presente ejecución.

4. Por otra parte, se pone presente al despacho la gestión de cobranza del banco demandante por parte de la agencia externa AdC limitada, en el cual se evidencian gestiones tendientes a encaminar al demandado para normalizar la obligación que no ha sido satisfecha.

Para profundizar lo mencionado, nótese que, se enviaron correos a la cuenta CHARLYVILLAMIL66@HOTMAIL.COM, misma que se informó en la demanda como dirección electrónica de notificación del demandado.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta la argumentación del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, debe tenerse en cuenta que, cualquier actuación de cualquier naturaleza o cualquier actuación, interrumpe el término de dos años previsto para decretar el desistimiento tácito, razón por la cual, se reitera que con el memorial radicado el 27 de junio de 2019, así como las realizadas, posterior a la sentencia (liquidación de crédito y costas), corresponden a actuaciones idóneas, pertinentes y útiles necesariamente vinculadas al proceso por la obligación aquí perseguida.
6. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo argumentado en sentencia C – 1186 de 2008 de la Corte Constitucional, mediante la cual, se indica que no debe entenderse tácitamente desistida la pretensión o la solicitud por fuerza mayor, en la medida que, no ha sido posible que el demandado satisfaga la obligación perseguida, y no se ha logrado acudir a una etapa procesal diferente a la que actualmente se encuentra el proceso.

En desarrollo de lo anterior, se pone presente al despacho que, se está en presencia de los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, en cuanto a que, no es dable acudir a la actualización del crédito, u otra etapa diferente a la actual al interior del presente proceso, ya que, no se cumplen los presupuestos procesales para el efecto; por ello, es preciso mencionar al despacho que, la actualización de la liquidación del crédito procede en los siguientes eventos autorizados por la ley: 1) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas, tal como consagra el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.; y, 2) cuando el ejecutado presente título de consignación a ordenes del juzgado por el valor del crédito y las costas, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

7. Ahora, respecto a las medidas cautelares, es preciso mencionar que, se solicitó como medida previa el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado: CACHARRERIA VILLAMIL con matrícula No. 00051284, cuyo embargo y secuestro se decretó en auto de fecha 25 de enero de 2017; el oficio se elaboró el día 06 de marzo de 2017, dirigido a la cámara de comercio de Facatativá; y, el día 17 de mayo de 2017, la cámara de comercio de Facatativá informó sobre la negativa frente a la inscripción de la medida cautelar.

Dicha situación, afianza la imposibilidad de lograr el remate de algún bien perseguido al interior del proceso, con objeto de aspirar al pago de la obligación.

8. Expuesto lo anterior, concatenado a las solicitudes de impulso, y, la imposibilidad actual de encaminar el proceso a una nueva etapa desde las medidas cautelares para conducir a remate, y, teniendo en cuenta que el demandado no ha allegado título judicial de consignación, el proceso no ha logrado una etapa procesal diferente a la actual.

III. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto del 28 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De no **REVOCARSE** la decisión allí contenida, solicito a su Despacho se conceda el recurso de **APELACION** el cual sustentaré en su debida oportunidad.

IV. PRUEBAS

1. Se allega copia del memorial mencionado en el punto 3.1 de las consideraciones
2. Se allega copia del memorial mencionado en el punto 3.2 con su respectiva constancia de remisión al correo del despacho.
3. Copia del correo de la agencia externa de cobranza AdC limitada en el cual remite la gestión de cobro para la normalización de la obligación.
4. Histórico de gestiones realizadas al titular, por medio del cual, se aprecia la gestión de cobro al demandado, cuya última fecha de gestión es 13 de abril de 2021.

Del señor Juez,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá D.C.
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

SB

Señor:
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

122
Copia

J-1 CIVIL MOSQUERA - FUNZA

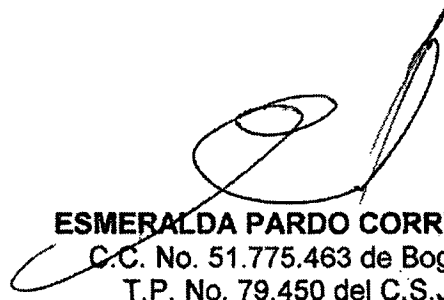
01198 27-JUN-13 12:37

REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO BBVA S.A. Vs.
CARLOS AUGUSTO VILLAMIL LEITON
RAD No. 2016-1036
ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la parte
actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito doy
cumplimiento a su providencia de fecha 06 de Junio del presente año, en el
sentido de allegar póliza.

En consecuencia Señor Juez, díguese proceder de conformidad.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

123



contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

RADICADO 2016 - 01036 DECLARATIVO BBVA Vs CARLOS AUGUSTO VILLAMIL LEYTON SOLICITUD PONER EN CONOCIMIENTO SOBRE CAPTURA DEL VEHÍCULO

1 mensaje

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com> 23 de abril de 2021 a las 16:59
Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:
Por medio del presente, adjunto, remito solicitud.
Atentamente



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. 51.775.463 DE BOGOTA
T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

SOLICITUD PONER EN CONOCIMIENTO SOBRE CAPTURA DEL VEHÍCULO.pdf
82K

124

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO BBVA S.A. Vs.
CARLOS AUGUSTO VILLAMIL LEITON
RAD No. 2016-1036
ASUNTO: SOLICITUD PONER EN CONOCIMIENTO SOBRE CAPTURA DEL
VEHÍCULO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito solicito al despacho poner en conocimiento el acta de captura del vehículo, en evento de que se haya materializado.

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

SB

125

De: tardia1@adclimitada.com
Enviado el: sábado, 13 de febrero de 2021 11:00 a. m.
Para: CHARLYVILLAMIL66@HOTMAIL.COM
Asunto: BBVA TE INFORMA



Bogotá, 13 de febrero de 2021

Señor (a)
CARLOS AUGUSTO VILLAMIL LEITON|

Apreciado cliente BBVA,

ADMINISTRADORES DE CARTERA LTDA, Agencia de cobranza autorizada por BBVA Colombia S.A, para el cobro de su cartera, le informa que sus obligaciones continúan en mora y que las diferentes alternativas ofrecidas por nuestra entidad, no han permitido que lleguemos a un acuerdo.

Por lo anterior, le instamos a generar una solución directa antes que el Banco decida remitir a otra instancia sus obligaciones, generando deterioro del reporte ante centrales de riesgo y posibles costos adicionales, tales como intereses de mora, gastos de cobranza y honorarios de abogado que pueden ser consultados en <https://www.bbva.com.co/personas/politicas-de-cobranzas.html>.

Comuníquese de inmediato al **2 59 99 00 ext 132** en **Bogotá** con el asesor JESICA MARTINEZ , o acérquese a **CII 134 No. 7 B 83 Ofc 921**, con el fin de conocer su situación y brindarle asesoría especializada que le permita normalizar sus obligaciones financieras.

Lo invitamos a realizar los pagos en las fechas acordadas, únicamente a través de la Red de oficinas de BBVA a nivel Nacional o por nuestros canales alternos (www.bbva.com.co, BBVA móvil, corresponsales Bancarios).

Si ya realizo el pago, haga caso omiso a esta comunicación.

Atentamente,

FIRMA
CLAUDIA GOMEZ
COORDINADORA
ADMINISTRADORES DE CARTERA LTDA

GESTION C.C.79055052

dia	gestion
	NO HAY NUMEROS PARA CONTACTO, SE SOLICITA SIG DOC.
21/04/2018	
21/05/2018	A LA FECHA NO HA LLEGADO SIG DOC SE SOLI CITA NUEVAMENTE PARA VALIDAR DATOS
	SE ENVIA EMAIL A TT SOLICITANDO PRONTA COMUNICACION // SE ENVIA CORREO De: adcbvba1@adclimitada.com [mailto:adcbvba1@adclimitada.com] Envlado el: sábado, 16 de Junio de 2018 10:28 Para: CHARLIVILLAMIR66@HOTMAIL.COM Asunto: IMPORTANTE!! INFORMACION BANCO BBVA Importancia: Alta Buena día Señor Villami: Reciba un cordial saludo. En mi calidad de asesor externo del Banco BBVA, le Informo que me han entregado sus obligaciones en mora, con el fin que en conjunto busquemos posibles alternativas de llegar a un compromiso de normalización. Con base en lo anterior, lo invito a que nos pongamos en contacto cuanto antes. Cordialmente, Miguel Ramirez Asesor AdC Ltda. Calle 134 No. 7 B - 83 Oficina 921
16/06/2018	Edificio El Bosque Tel. 2 59 99 00 Ext. 102 Agencia Externa Banco BBVA Bogotá - Colombia
16/06/2018	CORREO CHARLIVILLAMIR66@HOTMAIL.COM REBOTO
	SE VALIDA SIG DOC DIR RESIDENCIA: CRA 19 # 10 A - 53 CENTRO MOSQUERA TEL. 3124094362 APAGADO SE VALIDA EL BUZON ESTA LLENO TEL. 8271023 NO CONTESTAN SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE TEL. 4094362 NO SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO
19/07/2018	TEL. 3114746972 REF JUAN CARLOS SANDOVAL NO CONTESTAN
	CEL. 3124094362 APAGADO, BUZON DE MENSAJES LLENO. TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS. SE SOLICITA VISITA A CARRERA 15 No. 10A - 63 BARRIO CENTRO BOGOTA SE ENVIARÁ CORREO A CHARLIVILLAMIR66@HOTMAIL.COM//
14/08/2018	
	CEL. 3124094362 APAGADO, BUZON DE MENSAJES LLENO.
17/08/2018	TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS//
	CEL. 3124094362 APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ.
21/08/2018	TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS//
	CEL. 3124094362 APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ.
27/08/2018	TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS//
	CEL. 3124094362 APAGADO, BUZON LLENO.
28/08/2018	TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS//
	En nuestra calidad de Gestores Externos de BBVA, entendemos que por motivos ajenos a su voluntad, el crédito a su cargo con el Banco en mención, se encuentra en mora. Por lo anterior, con el ánimo de buscar en conjunto alternativas de negociación y evita
29/08/2018	CEL. 3124094362 APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ.
	TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS//
31/08/2018	CEL. 3124094362 APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ.
	TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS//
4/09/2018	TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS//
	3124094362 TELEFONO APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ-8271023 SE INSISTE Y NO HAY RESPUESTA-SE SOLICITA ENVIAR CORREO DE NOTICIAS A CHARLIVILLAMIR66@HOTMAIL.COM-SE VERIFICA SIGDOC DIRECCION CARRERA 18 No 10A-63 BARRIO CENTRO EN MOSQUERA-DIRECCION OFICINA CARRERA 15 No 10-63 MOSQUERA-TELEFONO RESIDENCIA 3124094362 TELEFONO APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ-8271023 SE INSISTE Y NO HAY RESPUESTA-REFERENCIA
21/09/2018	JUAN CARLOS SANDOVAL 3114749672 RESPONDE QUE HACE MUCHOS AÑOS NO SABE NADA DE EL//
	3124094362: APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ
1/10/2018	8271023: LINEAS OCUPADAS
	CEL. 3124094362 APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ
29/10/2018	TEL. 8271023 TIMBRA, NO CONTESTAN, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE; TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS//
	TEL. 3124094362 APAGADO SE DEJA MNS DE VOZ
9/11/2018	TEL. 8271023 NO CONTESTAN SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE
	TEL. 3124094362 APAGADO SE VALIDA NO DA OPC DE MNS DE VOZ
10/12/2018	TEL. 8271023 NO CONTESTAN SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE
	TEL. 3124094362 APAGADO SE VALIDA NO DA OPC DE MNS DE VOZ
17/12/2018	TEL. 8271023 NO CONTESTAN SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE
18/12/2018	3124094362 APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ//
	TEL. 3124094362 APAGADO SE DEJA MNS DE VOZ
27/12/2018	TEL. 8271023 NO CONTESTAN SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE
	TEL. 3124094362 APAGADO SE DEJA MNS DE VOZ
4/01/2019	TEL. 8271023 NO CONTESTAN SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE
12/01/2019	3124094362 APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ//
14/01/2019	3124094362 APAGADO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ//
24/01/2019	3124094362 NO CONTESTAN SE INSISTE SE DEJA MNS DE VOZ
9/02/2019	3124094362 APAGADO, NO PERMITE DEJAR MENSAJE DE VOZ POR BUZÓN LLENO//
13/02/2019	3124094362 NO CONTACTO, SE DEJA MENSAJE DE VOZ//
	CEL. 3124094362 APAGADO, NO PERMITE DEJAR MENSAJE DE VOZ, BUZON LLENO. TEL. 8271023 TIMBRA, SE ESPERA TIEMPO PRUDENTE, NO CONTESTAN. TODAS LAS LINEAS ESTAN OCUPADAS
15/03/2019	SE SOLICITA ENVIO DE CORREO NOTICIAS A CHARLIVILLAMIR66@HOTMAIL.COM//
7/01/2020	Apreciado cliente BBVA queremos brindarle los beneficios de las campañas del mes de enero. Por favor comuníquese al 2599900 ext 102-146 en Bogota ADC LTDA.

127

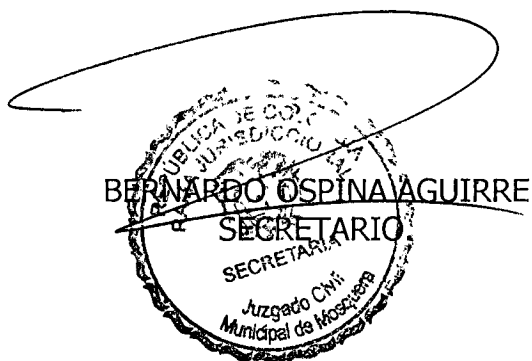
	SE RECIBE CORREO DEL DR FAIVER, AUTORIZANDO CAPTURA DEL VEHICULO. De: FAIVER PERDOMO . [mailto:faiver.perdomo@bbva.com] Enviado el: Jueves, 09 de enero de 2020 15:05 Para: esmeralda pardo; Claudia Gomez Asunto: Re: SOLICITUD CASO LEASING FINANCIERO CARLOS AUGUSTO VILLAMIL LEYTON C.C. 79055052 Dra. Esmeralda: Se autoriza registrar oficio de captura ante Sijin. Cordial saludo. Faiver Perdomo Perdomo Profesional Especializado - Recuperaciones Territorial Bogotá Recovery & Workout Tel. 3471600 Ext: 13470 - faiver.perdomo@bbva.com Global Risk Management - Cra 15 Nro. 122-37 Piso 2 - Bogotá
9/01/2020	
10/01/2020	3124094362 SE DEJA MSJ DE VOZ //
	8271023 SE INSISTE, NO CONTESTA NO ES POSIBLE DEJAR MSJ DE VOZ
23/01/2020	3124094362 SE INSISTE, NO CONTESTA SE DEJA MSJ DE VOZ //
	8271023 LINEA FUERA DE SERVICIO 3124094362 APAGADO, SE DEJA MSJ DE VOZ JUAN CARLOS SANDOVAL (AMIGO) 3114746972 APAGADO, SE DEJA MSJ DE VOZ //
27/01/2020	
	8271023 FUERA DE SERVICIO 3124094362 SE INSISTE VARIAS VECES NO CONTESTA SE DEJA MENSAJE DE VOZ
30/01/2020	
	8271023 SE INSISTE NO CONTESTA NO DA OPCIÓN DE MENSAJE 3124094362 SE INSISTE NO CONTESTA SE DEJA MENSAJE DE VOZ 3115343760 APAGADO SE DEJA MENSAJE DE VOZ// SE SOLICITA CORREO NOTICIAS A: CARLOSVILLAMIL632@GMAIL.COM
10/02/2020	
	8271023 SE INSISTE NO CONTESTA 3124094362 SE INSISTE NO CONTESTA SE DEJA MENSAJE DE VOZ //
15/02/2020	
	3124094362 SE INSISTE NO CONTESTA BUZON LLENO 8271023 SE INSISTE NO CONTESTA NO DA OPCIÓN DE MENSAJE//
22/02/2020	
	4/03/2020 3115343760 SE DEJA MENSAJE DE VOZ
4/03/2020	
	12/06/2020 3115343760 FUERA DE SERVICIO 3124094362 NO CONTESTA SE DEJA MENSAJE DE VOZ 8271023 NO CONTESTA 3115343760 NUMERO ERRADO SE SOLICITA CORREO NOTICIAS A
25/06/2020	
	CARLOSVILLAMIL632@GMAIL.COM //
7/07/2020	
	3115343760 NO SALE LLAMADA //
21/07/2020	
	3124094362 NO CONTESTA SE DEJA MENSAJE DE VOZ /8271023 NO CONTESTA//
5/08/2020	
	3124094362 SE DEJA MENSAJE DE VOZ 3124094362//CELULAR APAGADO, MENSAJE DE VOZ 8271023//NO SALE LLAMADA 3115343760//LINEAS OCUPADAS 3114746972//NUMERO EQUIVOCADO CORREO: CARLOSVILLAMIL632@GMAIL.COM
21/08/2020	
	28/08/2020 3124094362//CELULAR APAGADO 8271023//NO SALE LLAMADA
28/08/2020	
	2/09/2020 3115343760 NO SALE LLAMADA 3114746972//NUMERO EQUIVOCADO 3124094362//CELULAR APAGADO, MENSAJE DE VOZ 8271023//NO SALE LLAMADA 3115343760//LINEAS OCUPADAS CORREO: CARLOSVILLAMIL632@GMAIL.COM
15/09/2020	
	28/09/2020 3124094362//LINEAS OCUPADAS 3115343760//CELULAR APAGADO, MENSAJE DE VOZ
28/09/2020	
	5/10/2020 3115343760 SE DEJA MENSAJE DE VOZ 7/10/2020 3115343760//CELULAR APAGADO, MENSAJE DE VOZ
5/10/2020	
	21/10/2020 3124094362//LINEAS OCUPADAS 3115343760//NUMERO EQUIVOCADO
21/10/2020	
	3/11/2020 3124094362//LINEAS OCUPADAS
3/11/2020	
	12/11/2020 3115343760 NO CONTESTA SE DEJA MENSAJE DE VOZ 17/11/2020 3124094362//LINEAS OCUPADAS 8271023//NO CONTESTA 4094362//LINEAS OCUPADAS CORREO: CARLOSVILLAMIL632@GMAIL.COM
17/11/2020	
	3/12/2020 3124094362//LINEAS OCUPADAS 8271023//NUMERO EQUIVOCADO SIGDOC: JUAN CARLOS SANDOVAL 3114746972//NO CONTESTA, MENSAJE DE VOZ
3/12/2020	
	4/12/2020 No responde, se dejo mensaje
4/12/2020	
	7/12/2020 No responde, se dejo mensaje.
7/12/2020	
	Apreciado cliente BBVA queremos brindarle los beneficios de las campañas para diciembre. Por favor comuníquese al 2599900 ext 108, 127, 133, 135, 144 en Bogotá ADC LTDA.
11/12/2020	
	3114746972//NO CONTESTA, MENSAJE DE VOZ //NO CONTESTA, MENSAJE DE VOZ 3124094362//LINEAS OCUPADAS
11/12/2020	
	23/12/2020 3114746972//NUMERO EQUIVOCADO 3124094362//LINEAS OCUPADAS
23/12/2020	
	8/01/2021 3124094362 SE DEJA MSJ DE VOZ
8/01/2021	
	SE ENVIA MSM AL CELULAR 3124094362 Appreciado cliente BBVA, queremos brindarle los beneficios y/o descuentos de las campañas para enero 2021, comuníquese 25999900 EXT 103,108,127,135 en Bta atyc
8/01/2021	
	SE ENVIA MSM AL CELULAR 3124094362 Appreciado cliente BBVA, queremos brindarle los beneficios y/o descuentos de las campañas para enero 2021, comuníquese 25999900 EXT 103,108,127,135 en Bta atyc
8/01/2021	
	13/01/2021 3124094362 SE DEJA MSJ DE VOZ
13/01/2021	
	18/01/2021 3124094362 NO HAY CONTACTO,SE DEJA MENSAJE DE VOZ
18/01/2021	
	27/01/2021 3124094362 NO CONTESTA, SE DEJA MSJ DE VOZ / 8261691 NO CONTESTAN / 8271023 NO CONTESTAN / SE ENVIA CORREO: CHARLYVILLAMIL66@HOTMAIL.COM
27/01/2021	
	3/02/2021 3124094362 NO CONTESTA SE DEJA MENSAJE DE VOZ
3/02/2021	
	3/02/2021 3124094362 NO CONTESTA, SE DEJA MSJ DE VOZ / 8271023 NO CONTESTAN / 8261691 NO CONTESTAN
3/02/2021	
	11/02/2021 8271023 NO CONTESTAN / 8261691 NO CONTESTAN / 3124094362 NO CONTESTA, SE DEJA MSJ DE VOZ / SE ENVIA CORREO: CHARLYVILLAMIL66@HOTMAIL.COM
11/02/2021	
	17/02/2021 3124094362 NO CONTESTAN, SE DEJA MSJ DE VOZ / 8261691 NO CONTESTAN
17/02/2021	
	4/03/2021 3124094362 SE DEJA MENSAJE DE VOZ
4/03/2021	
	11/03/2021 3124094362 SE DEJA MSJ DE VOZ
11/03/2021	
	8261691//NO SALE LLAMADA 3124094362//CELULAR APAGADO, MENSAJE DE VOZ 8271023//NO SALE LLAMADA 3115343760//NO SALE LLAMADA CORREO: CHARLYVILLAMIL66@HOTMAIL.COM
19/03/2021	
	23/03/2021 3124094362 NO CONTESTA, SE DEJA MSJ DE VOZ / 8261691 NO CONTESTAN / 8271023 NO CONTESTAN
23/03/2021	
	6/04/2021 3124094362 NO CONTESTA SE DEJA MENSAJE DE VOZ
6/04/2021	
	3124094362//CELULAR APAGADO, MENSAJE DE VOZ 8271023//NUMERO EQUIVOCADO 3115343760//NO SALE LLAMADA CORREO: CHARLYVILLAMIL66@HOTMAIL.COM
13/04/2021	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2018- 00277
DEMANDANTE: GREGORIO SANCHEZ COY
DEMANDADO: JOSE ALFREDO GARZON

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

CC. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P No. 39.116 del C. S. de la J.

El jue, 26 nov 2020 a las 14:22, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS (<notificaciones@gha.com.co>) escribió:

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ COY.

DEMANDADOS: JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y OTROS.

EXPEDIENTE: 2018-00227.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderado general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1, según Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, solicito se me otorgue personería jurídica para actuar en el presente proceso y acto seguido, procedo dentro del término oportuno, a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

CC. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P No. 39.116 del C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ COY.

DEMANDADOS: JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y OTROS.

EXPEDIENTE: 2018-00227.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la firma de abogados **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, sociedad quien actúa como Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 860.028.415-5, según Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente procedo dentro del término oportuno, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte actora, solicitando desde este momento el auto sea revocado, y en tal virtud, el citado llamamiento sea rechazado por improcedente y extemporáneo, de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1. NOTIFICACIÓN

En primer lugar, es menester indicarle al despacho que el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, la Dra. Martha Cecilia de la Rosa Barbosa, identificada con C.C. No. 1.019.066.525 en calidad apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** se notificó personalmente del auto de fecha primero (01) de noviembre de 2020.

No obstante, la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dentro del proceso que nos ocupa, designó como apoderado a la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, en virtud del poder general otorgado

mediante Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII.

Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En ese orden de ideas, en virtud de la designación efectuada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a mi representada, solicito respetuosamente al Despacho reconozca como apoderada general dentro del proceso de referencia a la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, en lugar de la Dra. Martha Cecilia de la Rosa Barbosa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Procesal.

2. OPORTUNIDAD PROCESAL.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra, en el tercer inciso, lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, el auto que admite el llamamiento en garantía se notificó el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, esto quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición contra aquel providencia, vence el día veintiséis (26) de noviembre de la misma anualidad.

Por todas estas razones, dado que el presente recurso se está interponiendo el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, se cumple con el requisito de temporalidad señalado por el citado artículo 318 del C.G.P, razón por la cual, no se evidencia cosa distinta a que se está en la oportunidad procesal pertinente e idónea para su interposición.

3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO FUE FORMULADO EN LA ETAPA PROCESAL DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Primeramente, vale la pena señalar que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto se ciñe a exigir por parte de un tercero, la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el demandando o el reembolso total o parcial del pago que hiciera como resultado de una sentencia condenatoria. Al respecto de esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha señalado las características principales del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"(...) la figura del llamamiento en garantía, la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante."*¹

Teniendo en cuenta que la naturaleza del llamamiento en garantía obedece a la vinculación de un tercero a un proceso judicial, es deber señalar que el artículo 64 del Código General del Proceso ha preceptuado unas oportunidades procesales preclusivas, imperativas y de orden público que deben atenderse al momento de su formulación:

"ARTÍCULO 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017. Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, es claro que el llamante sólo cuenta con dos oportunidades para formular el respectivo llamamiento en garantía. Por una parte, en la presentación de la demanda, y por otro lado, dentro del término para la contestación de la misma. De tal suerte que, el legitimado para invocar el llamamiento solo cuenta con la presentación de la demanda, en caso de ser demandante, y hasta antes del vencimiento del término de la contestación de la demanda, en caso de ser demandado, para formular un llamamiento en garantía. Por consiguiente, la formulación de un llamamiento en garantía por fuera de las oportunidades expresamente fijadas por el legislador, solo genera una consecuencia procesal, esta es, el rechazo del llamamiento por improcedencia del mismo. En otras palabras, como quiera que el artículo 64 del Código General del Proceso contempla de forma explícita las etapas procesales en las cuales únicamente es dable la formulación del llamamiento en garantía, no hay lugar a consentir la admisión cuando los momentos procesales previstos por el legislador han sido superados dentro del curso del proceso judicial.

Dicho esto y aterrizando al caso concreto, no es admisible la formulación del llamamiento en garantía efectuado por la parte actora y solicitado a través del escrito de traslado de las excepciones, por cuanto la etapa procesal para su formulación ya había precluido. Lo anterior se agudiza, teniendo en cuenta que pese a dicho yerro el llamamiento fue admitido por el Juzgador, sin tener en cuenta el carácter de orden público de las normas procesales previstas en el artículo 13 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha destacado la naturaleza de las normas procesales, precisando que los términos de todo proceso judicial deben ser estrictamente aplicados:

“El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil (Artículo 13 CGP) prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior

disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que las normas que proscriben los diferentes escenarios procesales para la formulación del llamamiento en garantía se caracterizan por ser de aquellas de orden público y obligatorio cumplimiento, no resulta razonable entonces que el Juzgador en su calidad de director del proceso judicial, se aparte de estos preceptos procesales que el legislador ha fundado a fin de proteger y salvaguardar los derechos al debido proceso, a la administración de justicia y a la defensa. Pues lo anterior, resultaría en una incertidumbre jurídica respecto de las oportunidades procesales previstas para ejercer los derechos a la defensa y contradicción de las partes que intervienen en el proceso.

Dicho de otro modo, en el caso concreto el Honorable Juez incurrió en una importante equivocación al haber admitido el llamamiento en garantía formulado por la parte Demandante. Lo anterior, debido a que según el artículo 64 del C.G.P., el citado llamamiento únicamente puede ser formulado en la demanda o durante el término de traslado de la misma. De esa forma, dado que el Demandante presentó el llamamiento en garantía durante el descorrer de las excepciones, resulta apenas evidente que el mismo es totalmente improcedente, además de ser claramente extemporáneo. Es por ese motivo que se formula el presente recurso, habida cuenta que el mencionado llamamiento no debió haber sido admitido, en virtud de que el mismo no fue radicado en las oportunidades procesales expresamente habilitadas para el efecto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 64 del C.G.P.

En conclusión, en el caso que nos ocupa el Juez admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte Demandante en el escrito del traslado de las excepciones, es decir, cuando la etapa procesal oportuna había precluido y fuera de las oportunidades procesales expresamente establecidas en el artículo 64 del Código General del Proceso. Es decir, en este caso incurre el Despacho en una clara vulneración a los derechos al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia de la Equidad Seguros Generales, como quiera que se apartó del contenido de orden público que versa sobre las normas procesales que regulan el llamamiento en garantía. En consecuencia, el Honorable Juez no cuenta con una alternativa diferente que revocar el auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta. Sentencia del 24 de mayo de 2020. Rad. 2006-03365. C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte actora, para que en su lugar, se rechace el mismo por ser improcedente además de ser evidentemente extemporáneo.

4. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 65 Y 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Sin perjuicio de que el llamamiento en garantía no debió haber sido admitido por el Despacho, por ser el mismo completamente improcedente, se formula este argumento en el improbable y remoto evento en el que el juez confirme su decisión, indicando desde ahora que el mismo contraviene el tenor literal del artículo 64 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es indispensable señalar que con la modificación introducida al Código General del Proceso, los requisitos para la formulación del llamamiento en garantía se equipararon a los establecidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 82 del estatuto procesal que nos ocupa. Lo anterior, fue introducido mediante el artículo 65 del Código General del Proceso, vigente a la fecha, según el cual:

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Dicho esto, no hay lugar a dudas que el llamamiento deberá contener los mismos requisitos de forma previstos para la presentación de la demanda, establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. De modo que, su presentación o formulación corresponden a una demanda en sí misma y por ende, le son aplicables todas las normas relativas a la presentación de la demanda. Frente a lo anterior, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha señalado que la formulación para llamar en garantía a un tercero se efectúa mediante una demanda:

"Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida

a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En otras palabras, la forma prevista para llamar en garantía debe cumplir con todos lineamientos exigidos para la presentación de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, cuyos requisitos son:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 90 del estatuto procesal señala que el juez únicamente podrá admitir la demanda cuando esta cumpla con todos los requisitos de ley, es decir, aquellos contemplados en el artículo 82 previamente citados. Por consiguiente, el juez deberá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos de forma exigidos para tal fin:

³ Código General del Proceso, parte General. DUPRÉ Editores. (2016). Pág. 375-376.

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Pereira revocó el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de una aseguradora, toda vez que la formulación del llamamiento no cumplía con los requisitos del mentado artículo 82, por cuanto fue formulado en un aparte de la contestación del libelo. Frente a lo cual el Magistrado sustanciador consideró:

"Revisada, entonces, la mencionada solicitud, se tiene que la misma fue perpetrada en un acápite contenido en el escrito por medio del cual se dio respuesta al libelo, allí se expresó el nombre de la compañía de seguros convocada, la relación sustancial existente (póliza de seguro), su domicilio y representantes legales.

(...)

De tal manera, queda un camino para salvar las inconsistencias halladas, efecto para el cual, a juicio de la Sala era inadmitir la demanda antes que proceder a denegar el llamamiento en garantía; pues, siguiendo las reglas del artículo 90, cuando la demanda no cumpla con todos los requisitos exigidos debe ser inadmitida, con indicación de los defectos que adolezca, para que sean subsanados en el término perentorio de 5 días; pero a ello no procedió la Jueza y por el contrario dio al traste de manera tajante con la figura procesal implorada por el demandado.

Entonces, como no existe causal alguna para rechazar de plano la solicitud formulada, adviene la revocatoria del auto protestado y por ende subsigue revisar la admisibilidad. Según el artículo 82 ibídem, se echa de menos que, en efecto, la petición no observa los requisitos contenidos en los numerales 4 a 10 de la citada norma, en consecuencia, se inadmitirá el libelo. "⁴

⁴ Tribunal Superior de Pereira. Sala de decisión civil. Auto del 19 de julio de 2016. Exp. 66001-31-03-002-2015-01110-01. M.P.: Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa la parte actora al formular el llamamiento en garantía en el escrito de traslado de las excepciones no solo efectuó dicha solicitud fuera de la oportunidad procesal prevista para esta figura, sino que además, lo hizo con total desconocimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 82 para su presentación. Lo anterior, deja entrever que el Juez se apartó por completo de las normas procesales al admitir un llamamiento en garantía que no cumple con los requisitos de forma establecidos para la presentación de cualquier demanda, pues revisado el escrito que descorre el traslado de las excepciones radicado por el actor, el mismo ni siquiera permite evidenciar: El nombre y domicilio de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, el juramento estimatorio, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso y menos, la dirección física y electrónica de las partes.

Requisitos de ley que como bien se ha indicado en párrafos previos, son exigencias esenciales para su admisión por parte del Despacho y frente a los cuales, existió una completa omisión al decidir respecto de la admisión del referido llamamiento que aquí nos ocupa. En consecuencia, para que un llamamiento en garantía pueda ser objeto de admisión en un proceso judicial, es imperativo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos formales señalados en la ley, los cuales en el caso bajo estudio, es evidente que no se satisficieron de ninguna manera.

En conclusión, en aras de cumplir con las formas del derecho procesal, y de velar por la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, defensa, contradicción y administración de justicia, respetuosa y comedidamente solicito al Despacho que ante la formulación del llamamiento en garantía fuera de las oportunidades procesales y la ausencia de requisitos legales para su presentación, se revoque el auto admisorio del llamamiento, y en consecuencia, se rechace el mismo por ser improcedente además de extemporáneo y de no cumplir en lo más mínimo con los requisitos enlistados en los artículos 65 y 82 del C.G.P.

II. PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** en su integridad el auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía promovido por el señor José Gregorio Sánchez Coy en contra de mi representada, y en su lugar, solicito de manera respetuosa se **RECHACE** el citado llamamiento en garantía, en virtud de que el mismo fue formulado por fuera de las oportunidades procesales taxativamente previstas en el artículo 64 del C.G.P, es decir, fue admitido en contravención de las normas imperativas y de orden público que

expresamente regulan la materia.

2. De forma **SUBSIDIARIA** a la petición anterior, y únicamente en el remoto evento en el que el Honorable Juez decida confirmar la decisión de mantener la vinculación de mi prohijada, pese a que con ello se transgrede directamente el artículo 64 del C.G.P, solo ante esa improbable circunstancia, respetuosamente solicito se **REVOQUE** en su integridad el auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía promovido por el señor José Gregorio Sánchez Coy en contra de mi representada, y en su lugar, solicito se **INADMITA** el citado llamamiento en garantía, en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos formales imperativamente exigidos en los artículos los artículos 65 y 82 del C.G.P.

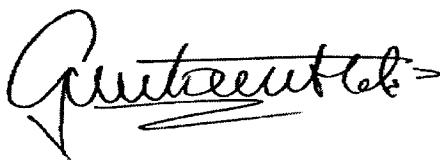
III. ANEXOS

- (i) Poder general conferido al suscrito.
- (ii) Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- (iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de abogados G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
- (iv) Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



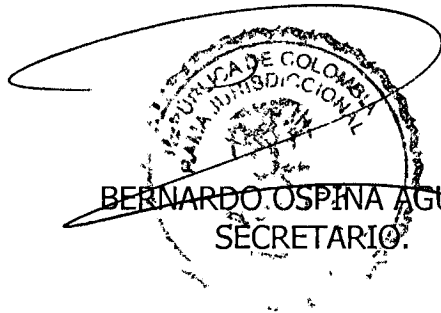
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2019- 00039
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAFA
DEMANDADO: NUBIA PEÑA FANDIÑO y OTRO

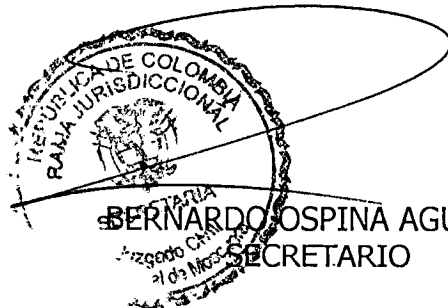
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Recurso de Reposición. Radicado 2019-00039

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Lun 03/05/2021 15:45

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (148 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN . RADICADO 2019-00039.pdf;

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS : NUBIA PEÑA FANDIÑO
ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA
RADICADO : 2019-00039

En calidad de endosataria al cobro de la Cooperativa Financiera Cotrafa, por medio del presente escrito me permito allegar memorial de **RECURSO DE REPOSICIÓN** , el cual consta de Dos (2) folios.

Atentamente,

Paula Andrea Bedoya Cardona
T.P. 114.733 C. S. de la Judicatura
Tel: (4) 448 14 94
Tel: (1) 540 93 05
301 445 75 21
notificaciones@expertosabogados.com



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EXPERTOS ABOGADOS SAS Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es EXPERTOS ABOGADOS SAS, cuya finalidad es la gestión administrativa, marketing y prospección comercial.

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre el manejo de sus datos personales, mediante escrito dirigido a EXPERTOS ABOGADOS SAS a la dirección de correo electrónico martinez@expertosabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Carrera 67A N° 48D 53, Medellín.



Somos su mejor aliado

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS : NUBIA PEÑA FANDIÑO
ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA
RADICADO : 2019-00039

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, donde indica **no tener en cuenta la notificación personal** con respecto al demandado **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA** y señala el despacho como defectos de los que adolece la notificación efectuada por la suscrita los siguientes:

1. "No se allega acuse de recibido ni prueba idónea que constate que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos"
2. "Tampoco se allegó constancia de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandando y no allegó las evidencias correspondientes"

Antes que nada es importante aclarar a cuál gestión de notificación se le está dando trámite, toda vez que si bien es cierto en fecha 21 de octubre de 2020 se realizó, con copia al Despacho, la notificación al demandado, ésta no cuenta con la solicitud de tenerlo por notificado. Razón por la cual a fin de reforzar la notificación al demandando **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PENA, el día 20 de abril de 2021 se realizó el envío de la respectiva notificación al demandando con los anexos y posterior a ello, mediante memorial allegado el 27 de abril del año en curso**, la consecuencial solicitud de tener por notificado al demandado, adjuntado allí las evidencias correspondientes tanto de la obtención del correo electrónico como de los anexos allegados al demandando.

No obstante lo anterior y a fin de dar respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho me permito precisar que **el correo electrónico** al que se remitió la notificación al demandado, **fue informado mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2020, misma que fue tomada en cuenta por el despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020**, e igualmente se **informó al juzgado la forma como se obtuvo, allegando las evidencias con el memorial de tener por notificado el demandando** de fecha 27 de abril de 2021.

En segundo lugar, frente a la exigencia realizada por este despacho en el sentido de allegar las evidencias de que **"el accionado haya accedido al mensaje remitido conforme lo exige la Corte Constitucional a través de la sentencia C 420 de 2020"**, cabe realizar las siguientes precisiones:

La mencionada *Sentencia C 420 de 2020*, no modificó lo indicado en el Decreto 806 de 2020, sobre la forma en que ha de efectuarse la notificación por medios electrónicos, lo que hizo fue **complementar** lo señalado en el precitado de Decreto, con lo normado en el Art. 291 del Código General del Proceso en el entendido **"...que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."** pero **de ninguna manera condicionó** la efectividad de la notificación **al acuse de recibido por el mismo destinatario de correo ni por el acceso efectivo que éste haya tenido al mensaje**, como lo señala el despacho.

Obsérvese que al expediente se allegó la constancia de la **RECEPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO POR EL INICIADOR, que no es otro que el BUZON DE CORREO electrónico del demandado, sin que sea necesario, como lo señala el despacho que se demuestre el acceso efectivo a éste**, conforme lo ha señalado la Corte Suprema en sentencia como la CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) en la que estableció que **"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador**

NIT: 800362081-4
Tel. 448 14 94
Cr 67A # 48 D 53
(Sector Éxito de Colombia)
Medellín - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com





Somos su mejor aliado

recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos **se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.**

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante **no es demostrar que el correo fue abierto**, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que *"el iniciador recepcionó acuse de recibo"*.

En otros términos, la notificación **se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada** y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, *"implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"*.

En atención a lo anteriormente expuesto, habiéndose cumplido todos los requisitos señalados en la norma precitada le solicito al despacho proceder a **revocar el auto aludido** y en consecuencia tener por notificado al demandado **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA conforme tramite allegado al Despacho el pasado 27 de abril**; obsérvese el error mecanográfico que presenta el auto atacado donde se nombra al demandado **PEDRO** ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA.

Atentamente,

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. No. 43.639.171 de Medellín (Ant)
T.P. No. 114.733 del C. S de la Judicatura.

NIT: 900362081-4
Tel: 448 14 94
Cr 67A # 48 D 53
(Sector Éxito de Colombia)
Medellín - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2019- 00265
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ORGANISTAS PINZON MARIA EUGENIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

137

Señor
JUEZ (1) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO N° 2019-0265**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**
DEMANDADOS: **ORGANISTA PINZON MARIA EUGENIA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

LEIDY ANDREA SARMIENTO CAÑAS, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término legal de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra de la providencia de fecha 11 de Mayo de 2021 notificado por estado el 12 de Mayo de 2021, cual decreta el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 29 de Octubre de 2020, notificado por estado el 30 de Octubre de 2020, el Juzgado emitió auto requiriendo la radicación del oficio de embargo, para dar continuidad del proceso, el cual y por acuerdo entre las partes había sido **suspendido**, y en virtud de dicha suspensión no se le había dado trámite al oficio de embargo.
2. Una vez el despacho efectúa el requerimiento, esta parte da inicio al trámite de radicación, que por razones de conocimiento público y emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial (COVID -19), no es posible radicar en término, hecho por el cual, el pasado **16 de Diciembre de 2020** dentro del término del requerimiento, se allega al despacho comunicado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la que informan el brote de COVID el cual impide la atención de dicha oficina, imposibilitando que la demandante cumpliera con la carga impuesta por su despacho mediante auto de requerimiento.
3. En el memorial anteriormente mencionado, esta parte **traslada la carga procesal** al despacho, solicitándole la prórroga del termino del requerimiento para hacer efectiva la radicación, para que se tomara la decisión que se estimara pertinente por parte del Juzgado respecto del trámite del oficio, sin embargo; el despacho no emite pronunciamiento a la solicitud y es hasta el **11 de Mayo de 2021**, que se manifiesta y de manera

conjunta, emite dos providencias: una en la que se pronuncia sobre el escrito allegado y otra donde decreta el desistimiento tácito del proceso, sin tener en cuenta que el oficio de embargo ya fue debidamente tramitado.

4. En la sustentación del auto, se resalta el paso del tiempo desde que el oficio fue retirado hasta su radicación, sin que su despacho tenga en cuenta que el presente proceso fue **SUSPENDIDO** por acuerdo entre las partes, por lo que radicar el oficio de embargo durante el término de la suspensión no era procedente, por lo que su despacho no debe tenerlo en cuenta. De igual forma al momento de presentar la prórroga, la misma no fue tomada en cuenta por su despacho, aun cuando en la solicitud de suspensión inicial la demandada **autorizaba** a esta parte a reanudar o prorrogar la suspensión si era el caso. Lo anterior, obedece a un acuerdo de pago, que permitiera a las partes llegar a una posible terminación del proceso y así no crear más congestión judicial de la que hoy nos atañe, pues radicar el oficio de embargo, iría en contravía a lo acordado por las partes, que fue informado al Juzgado con la solicitud de suspensión, acuerdo que me permito informar fue posteriormente incumplido por la demandada y por ende se dio continuidad a la radicación del oficio.

FUNDAMENTOS

Es importante resaltar y tenga en cuenta señor juez, que posterior a la presentación de la demanda, la demandada tuvo intenciones de pago y a efectos de normalizar la obligación se llegó a un acuerdo, mismo que fue comunicado al despacho el pasado **24 de Enero de 2020** mediante solicitud de suspensión, lo anterior lo traigo a colación porque es principalmente por este hecho que no se hicieron las gestiones tendientes a la radicación del oficio de embargo entre el 2019 y 2020, situación que fue puesta en conocimiento de su despacho oportunamente; pues como lo mencionaba, las partes buscaban lograr una posible terminación por pago de la mora, no obstante; como el cumplimiento del acuerdo es incierto, se solicitó la suspensión por un término de 3 meses para monitorear que se cumpliera lo pactado. Así las cosas posteriormente se buscó prorrogar la misma, pero dicha petición fue rechazada por su honorable despacho, bajo el argumento que debía ser coadyuvada, por ende esta parte busco la manera de dar cumplimiento a lo ordenado, pero no fue posible lograrlo, pues no obtuvimos colaboración por parte de la demandada para la firma del memorial y tampoco era posible solicitar la terminación, como lo propuso el despacho, pues el cumplimiento por parte de la deudora era variable.

Lo anterior, lo esbozo con el fin de advertir que el trámite de radicación del oficio, se suspendió de manera conjunta por el acuerdo celebrado por las partes, que como indicada no fue posible la terminación del proceso, pues infortunadamente la demandada incurrió nuevamente en mora con la obligación, hecho que señala por qué no se tramito el oficio en los términos entre 2019 y 2020 antes de efectuado el

requerimiento por parte del despacho, requerimiento que iba enfocado en adelantar la **medida cautelar**, por lo tanto no es procedente que el despacho decreta el desistimiento tácito del proceso, cuando la demandada se encuentra debidamente notificada, su pronunciamiento debía de igual forma ir determinado única y exclusivamente a la medida cautelar ejecutada y NO al proceso. A su vez, es importante precisar, que no era procedente efectuar la radicación del oficio de manera virtual, pues el mismo se retiró de forma física y el **artículo 11 del Decreto 806 de 2020**, es taxativo al regular que el mismo debe ser remitido desde el correo institucional del Juzgado para que se tenga como autentico, para mayor claridad me permito citar la norma en comento:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"

Ahora bien; es importante recalcar que la figura del **desistimiento tácito**, se estableció en principio como un mecanismo de descongestión judicial, con el fin de gestionar y promover la celeridad procesal, sancionando la desatención, paso del tiempo o falta de actividad en un proceso, cuando presenta congestión judicial alguna, lo cual no aplica en el presente caso, pues como se indica anteriormente esta parte atendió las gestiones tendientes a la notificación, la cual fue efectiva, ratificada mediante auto 29 de Octubre de 2020 y a su vez la suspensión del proceso por el acuerdo de pago reportado al despacho, que una vez es requerido por el Juzgado tramitar el Oficio de embargo y en aras de dar cumplimiento al mismo, se adelantaron todas las gestiones pertinentes para lograr el trámite del mismo, pero que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad, como lo son las medidas restrictivas a la movilidad, pico y cedula, cuarentenas y no menos importante el cierre de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por un brote de COVID-19, no permitieron atender el requerimiento, por ello estando dentro del término otorgado por el artículo 317 del C.G.P, después de intentar por todos los medios radicar el oficio y sin obtener resultado positivo, se allego comunicado el pasado **16 de Diciembre de 2020**, informado la situación que acaecía y no permita el trámite del oficio, así mismo en el citado escrito se solicitó al despacho amablemente se prorrogara el termino para la radicación del oficio, solicitud que no fue atendida y que nunca fue resuelta. Es hasta el 11 de Mayo de 2021, que el despacho emite pronunciamiento sustentando su decisión en que el oficio no fue radicado después de que se retiró, sin tener en cuenta que cuando se solicitó la prórroga de la suspensión la misma fue negada, y en auto separado de la misma fecha 11 de Mayo de 2021, se decreta el desistimiento tácito del proceso, sin tener en cuenta que nunca se resolvió la petición requerida el pasado **16 de Diciembre de 2020** y que el oficio de embargo fue debidamente tramitado el pasado 6 de Abril de 2021.

De conformidad con lo descrito, teniendo en cuenta que la demandada ya se encuentra notificada, el oficio de embargo debidamente radicado y que el Juzgado no se pronunció sobre la solicitud de prorrogar el termino del requerimiento donde acreditábamos la imposibilidad de radicar el oficio, en ocasión a la pandemia que ha afectado el curso normal de las actividades en el mundo, y al derecho fundamental al debido proceso, me permito traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia **STC16508-2014**, en la que esboza un breve concepto sobre la aplicación del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“... Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, guarda especial relación con la situación actual que vive el país y el mundo, en ocasión a la emergencia sanitaria por causa de la pandemia COVID-19, muestra de ello, las disposiciones generales que han tenido que tomarse por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo **PCSJA020-11517** del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” ordeno la suspensión de términos judiciales desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Por motivos de salubridad pública y conforme a las restricciones establecidas por el gobierno Nacional, se continuó prorrogando la suspensión de términos hasta el 30 de Junio de 2020, como se estableció en los acuerdos que relaciono a continuación:

- **PCSJA020-11521** del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada - mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública - Prorrogar la suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020
- **PCSJA020-11526** del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” - Prorrogar la suspensión

de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020

- **PCSJA020-11532** del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" - Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020
- **PCSJA020-11546** del 25 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" - Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020
- **PCSJA020-11549** del 7 de mayo de 2020 "Por medio del cual se prorrogan la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" - Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020
- **PCSJA020-11556** del 22 de mayo de 2020 "Por medio del cual se prorrogan la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" - Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020
- **PCSJA020-11567** del 5 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" - Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, demuestra un amplio lapso de tiempo en el que se detuvo por completo el sistema judicial en razón a la Emergencia sanitaria, hecho que llevo al legislador a promulgar normas tendientes a garantizar los derechos fundamentales en los diferentes campos socio-económicos, es así como nace el **Decreto 564 de 2020**, el cual tiene como fin:

"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el fin de **garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad**, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también (os términos de duración

del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso "(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo descrito, esta parte busca que su honorable despacho, tenga en cuenta que el trámite de radicación del oficio de embargo, NO obedece a una desatención del proceso, la suspensión de la radicación se dio en primer momento por la búsqueda de un acuerdo extrajudicial que permitiera por economía procesal, normalizar la obligación y generar una posible terminación tendiente a descongestionar el aparato judicial, que no fue posible lograr por incumplimiento de la demandada, posteriormente una emergencia sanitaria y económica que impuso a diferentes sectores la suspensión y cese total de las actividades, para salvaguardar derechos fundamentales como la salud y la vida. Situación que de conocimiento público debe tomarse en consideración del despacho, previo a dar aplicación a un desistimiento, pues el mismo no cumple los requisitos para que se de aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., ya que el proceso no cuenta con inactividad mayor a un año, pues como se demostró debe tenerse en cuenta la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura de aproximadamente 4 meses, en los que no era posible gestionar ninguna etapa del proceso, con todo esto se hizo necesario la aplicación de las tecnologías para dar continuidad a la administración de justicia, el mismo implicó un cambio trascendental en los procedimientos, prácticas, costumbres y aplicación de la ley, de la cual poco a poco nos hemos tenido que adaptar los usuarios y funcionarios de la administración de justicia.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con el mayor respeto que merece la discrecionalidad del señor Juez, solicito amablemente a su despacho se revoque la providencia calendada 11 de Mayo de 2021, la cual decreto el desistimiento tácito del proceso y en su lugar se continúe con el trámite procesal oportuno.

Sírvase señor Juez acceder a esta solicitud.

ANEXO: Oficio N°1837 debidamente tramitado.

Cordialmente,



MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ

C.C No. 1.013.606.495 de Bogotá D.C

T.P No. 291.035 del C.S. de la J.

LASC 11-05-21

Actualizar Cédula
Recibido 6/4/22

1310002430

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUITI31
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 06 de Abril de 2021 a las 03:55:18 p.m.
No. RADICACION: 2021-27486

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO AV VILLAS
OFICIO No.: 01837 del 15-05-2019 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA de MOSQUERA
MATRICULAS 1896906 MOSQUERA

ACTOS A REGISTRAR:			DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
ACTO	TRF	VALOR		
10 EMBARGO	N	1	20.600	400
			20.600	400
Total a Pagar:			\$ 21.000	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO --- FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07. DCTO.PAGO: 63388908 PIN: VLR:21000

20

1310002431

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUITI31
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 06 de Abril de 2021 a las 03:55:30 p.m.
No. RADICACION: 2021-223058

MATRICULA: 50C-1896906

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO AV VILLAS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-27486

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO --- FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07. DCTO.PAGO: 63388808 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 2 No. 4 - 75
MOSQUERA - C/MARCA

Mosquera, 15 de Mayo de 2019

Oficio No.01837

Señores.
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
ZONA CENTRO
Bogotá D.C.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad Garantía Real
No. 2019- 00265

De BANCO AV. VILLAS
NIT: No. 860.035.827-5

Contra. ORGANISTAS PINZON MARIA EUGENIA
C.C. No.39.757.003

Cordial saludo,

Con el presente comunico a ustedes, que por providencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 02 de Mayo 2019, dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1896906, denunciado como de propiedad de los aquí demandados.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

BERNARDO OSUNA AGUIRRE



AL CONTESTAR POR FAVOR CITE LA REFERENCIA
LD/2019

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2019- 00916
DEMANDANTE: PEDRO PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MABEL RAMIREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



102

Fwd: MEMORIAL PROCESO 2019-916- RECURSO

JACQUELINE MOLANO <jacqueline.molano@gmail.com>

Mié 12/05/2021 16:38

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO.pdf;

De manera atenta y respetuosa me permito reiterar el envío del memorial adjunto

Gracias

*JACQUELINE MOLANO SEGURA***Abogada****Prof. Rel.Econ.Int.****Contacto****celular: 3153064877****WatsApp: 3043771410**

----- Forwarded message -----

De: **JACQUELINE MOLANO** <jacqueline.molano@gmail.com>

Date: mar, 27 abr 2021 a las 15:58

Subject: MEMORIAL PROCESO 2019-916- RECURSO

To: <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DE PEDRO PÉREZ R

CONTRA MABEL RAMIREZ

RADICADO 2019-916

De manera atenta y respetuosa, atentamente me permito enviar memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Mil gracias

*JACQUELINE MOLANO SEGURA***Abogada****Prof. Rel.Econ.Int.****Contacto****celular: 3153064877****WatsApp: 3043771410**

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO
DE	PEDRO PEREZ R
CONTRA	MABEL RAMIREZ
RADICADO	2019-916

JACQUELINE MOLANO SEGURA, abogada en ejercicio apoderada de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 21 de abril 2021 en los siguientes términos:

El proveído atacado no tiene en cuenta la notificación enviada por medio digital (WhatsApp) a la parte demandada arguyendo que la misma no contaba con fecha de envío, esto para contabilizar los términos correspondientes, frente a ello es menester aclarar que independientemente de la fecha del envío se presume que los términos empezaran a correr una vez el despacho conozca del trámite, así como se informo mediante memorial del 26 de enero del 2021 y 01 de febrero de 2021, lo que nos lleva la conclusión que el termino para que la pasiva se manifestara feneció el 11 de febrero, por que la demandada no se opuso a la acción que aquí se lleva en contra de ella, solo restaría emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Ahora bien, se hacen innecesario el requerimiento hecho por el despacho en el inciso segundo del auto atacado, toda vez que esta parte ya cumplió con lo requerido por su señoría mediante escrito del 15 de febrero del 2021 donde allega certificación emitida por la empresa PRONTO ENVÍOS, con certificación de entrega a la dirección informada, lo que nos lleva nuevamente a concluir que el termino para que la demanda contestara venció sin pronunciamiento alguno.

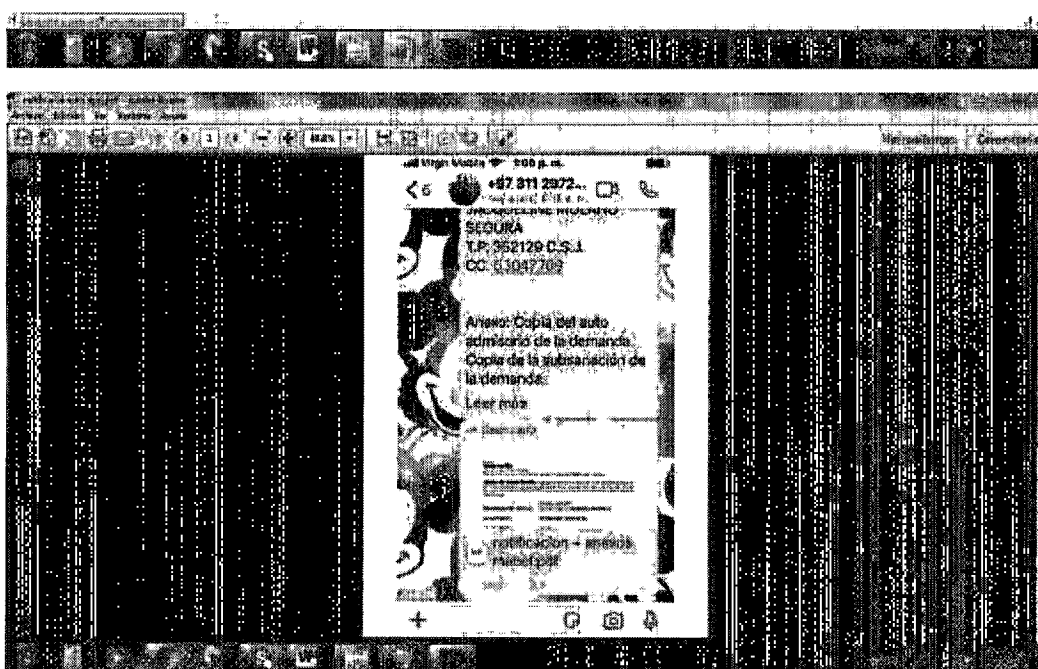
Frente al tercer inciso del aludido auto, si viene es cierto la suscrita cometió un error al llamar notificación del art 291 el citatorio enviado a la demandada bajo los parámetros del decreto 806 del 2020, no es menos cierto que el despacho debería omitir dicho lapsus y proveer en derecho, dándole celeridad al proceso en mención ya que este lleva mas de 20 meses.

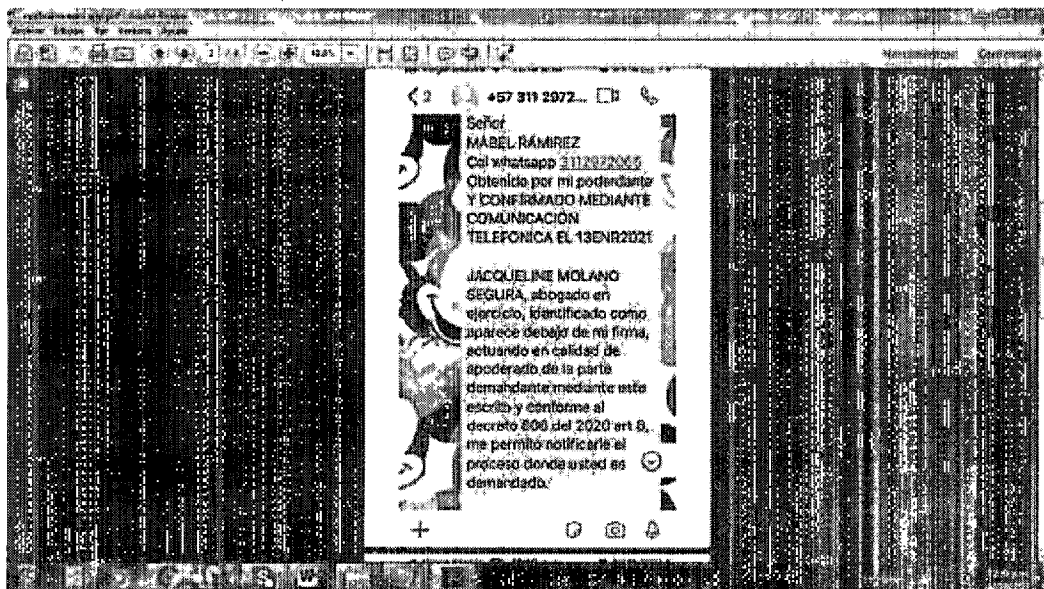
Frente a la negativa a la solicitud de arrendamiento del inmueble objeto del litigio, esto hace más gravosa la situación de mi mandante, por lo que ruego a su señoría se le de el impulso procesal al presente asunto y así mi poderdante pueda recuperar rápidamente el ingreso que le genera el apartamento.

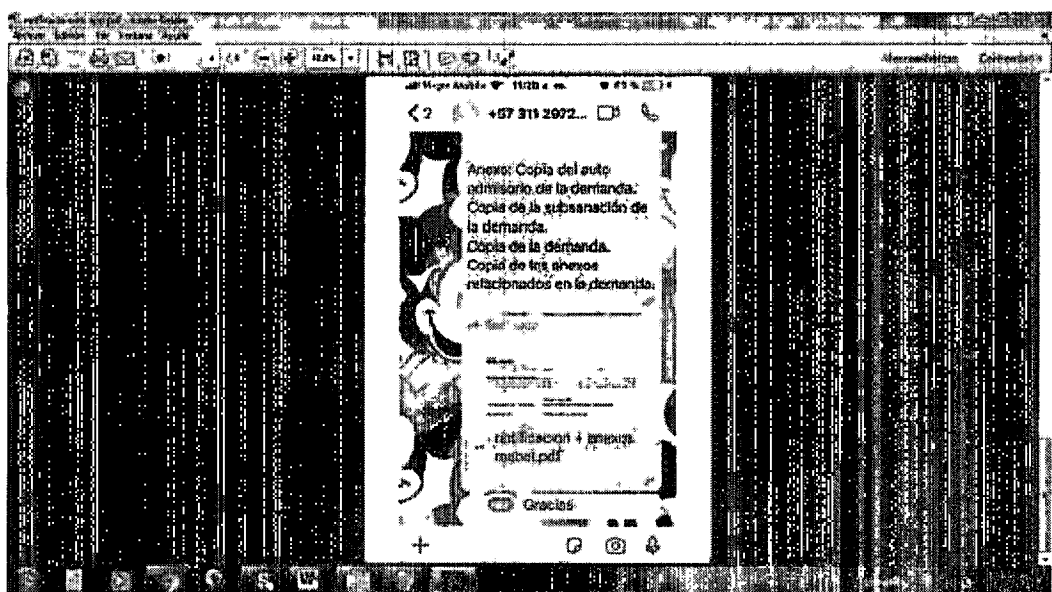
Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar:

Sírvase su señoría revocar en su totalidad el auto del 21 abril 2021, en su lugar se sirva emitir la sentencia que en derecho corresponda, anexo me permito enviar los soportes de conversación de whats app, soporte de notificación.

Fecha	Horario	Remite	Destinatario	Contenido
15/01/21	7:41:15 p. m.	357 311 2872023	Los mensajes y los llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de esta chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos.	
15/01/21	7:43:15 p. m.	357	Buenas tardes noche buena Daniel	
15/01/21	7:43:15 p. m.	357	Sí estamos tratando de confirmar sus datos para el envío	
15/01/21	7:43:15 p. m.	357	pero no ha sido posible comunicarnos con usted	
15/01/21	12:56:58 p. m.	357	Buen día	
15/01/21	12:44:43 p. m.	357	Selormael Ramirez@elwhatsapp 3112972080benidita por mi poderdante y CONFIRMO MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA EL 13NOV2021@SELORMAE	
15/01/21	12:45:07 p. m.	357	modificación - anexo model.pdf - 18 páginas -adjunto: 03040560-modificación + anexo model.pdf.	
15/01/21	1:26:38 p. m.	357	cris@cas	









Que esta oficina recepciona y despacha un sobre que debe contener notificación con la siguiente información:

ENTREGA:
\$1

BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

F/H IMPRESION 2021-02-01 12:45:58	F/H ADMISION 2021-02-01 12:43:13	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS:	DESTINO MOSQUERA CUNDINAMARCA COD POS: 250040
---	--	-------------------------------------	---

Guia: 321934400935

POS

DE: JACQUELINE MOLANO SEGURA				PARA: MABEL RAMIREZ			
CONTACTO:				CONTACTO:			
DIRECCION: JACQUELINE.MOLANO@GMAIL.COM				DIRECCION: CALLE 16 A NO. 1B - 26 E MOSQUERA			
IDENTIFICACION: 53047709				TELEFONO:			
Tipo de Envio:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA COPIA DEL SUBSANACION DE LA DEMANDACOPA DE LA DEMANDA COPIA DE LOS ANEXOS RELACIONA CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] 0							
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 19500.00	VALOR TOTAL 19500.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
					CEDULA		TELEFONO
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Direccion errada ☐ Otros					Intentos de entrega		
					806 - DECRETO 806 Ciudad: MOSQUERA CUNDINAMARCA Juzgado: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND CRA 2 NO. Depto: CUNDINAMARCA Demandante: PEDRO PEREZ RODRIGUEZ Radicado: 2019-0916 Naturaleza: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Demandado: MABEL RAMIREZ Notificado: MABEL RAMIREZ		
					Fecha de Entrega		
					Entregado por		
Largo 0		Ancho 0		Alto 0		Peso 1 KG	Unidades 1

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

Usuario: KATERIN OSORIO ROSAS

Guia: 321934400935 Notificacion

BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

F/H IMPRESION 2021-02-01 12:45:58	F/H ADMISION 2021-02-01 12:43:13	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS:	DESTINO MOSQUERA CUNDINAMARCA COD POS: 250040
---	--	-------------------------------------	---

Guia: 321934400935

POS

DE: JACQUELINE MOLANO SEGURA				PARA: MABEL RAMIREZ			
CONTACTO:				CONTACTO:			
DIRECCION: JACQUELINE.MOLANO@GMAIL.COM				DIRECCION: CALLE 16 A NO. 1B - 26 E MOSQUERA			
IDENTIFICACION: 53047709				TELEFONO:			
Tipo de Envio:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA COPIA DEL SUBSANACION DE LA DEMANDACOPA DE LA DEMANDA COPIA DE LOS ANEXOS RELACIONA CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] 0							
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 19500.00	VALOR TOTAL 19500.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
					CEDULA		TELEFONO
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Direccion errada ☐ Otros					Intentos de entrega		
					806 - DECRETO 806 Ciudad: MOSQUERA CUNDINAMARCA Juzgado: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND CRA 2 NO. Depto: CUNDINAMARCA Demandante: PEDRO PEREZ RODRIGUEZ Radicado: 2019-0916 Naturaleza: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Demandado: MABEL RAMIREZ Notificado: MABEL RAMIREZ		
					Fecha de Entrega		
					Entregado por		
Largo 0		Ancho 0		Alto 0		Peso 1 KG	Unidades 1

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

Usuario: KATERIN OSORIO ROSAS

Guia: 321934400935 Notificacion

BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

F/H IMPRESION 2021-02-01 12:45:58	F/H ADMISION 2021-02-01 12:43:13	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS:	DESTINO MOSQUERA CUNDINAMARCA COD POS: 250040
---	--	-------------------------------------	---

Guia: 321934400935

POS

DE: JACQUELINE MOLANO SEGURA				PARA: MABEL RAMIREZ			
CONTACTO:				CONTACTO:			
DIRECCION: JACQUELINE.MOLANO@GMAIL.COM				DIRECCION: CALLE 16 A NO. 1B - 26 E MOSQUERA			
IDENTIFICACION: 53047709				TELEFONO:			
Tipo de Envio:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA COPIA DEL SUBSANACION DE LA DEMANDACOPA DE LA DEMANDA COPIA DE LOS ANEXOS RELACIONA CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] 0							
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 19500.00	VALOR TOTAL 19500.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
					CEDULA		TELEFONO
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Direccion errada ☐ Otros					Intentos de entrega		
					806 - DECRETO 806 Ciudad: MOSQUERA CUNDINAMARCA Juzgado: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND CRA 2 NO. Depto: CUNDINAMARCA Demandante: PEDRO PEREZ RODRIGUEZ Radicado: 2019-0916 Naturaleza: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Demandado: MABEL RAMIREZ Notificado: MABEL RAMIREZ		
					Fecha de Entrega		
					Entregado por		
Largo 0		Ancho 0		Alto 0		Peso 1 KG	Unidades 1

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

Usuario: KATERIN OSORIO ROSAS

Guia: 321934400935 Notificacion

Señor
MABEL RAMIREZ
Calle 16 A No. 1B - 26 E Mosquera

109

JACQUELINE MOLANO SEGURA, abogado en ejercicio, identificado como aparece debajo de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante mediante este escrito y conforme al decreto 806 del 2020 art 8, me permito notificarle el proceso donde usted es demandado.

NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	PEDRO PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS	MABEL RAMIREZ
JUZGADO Y CIUDAD CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND CRA 2 NO. 4-75 MOSQUERA CUND j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
NUMERO RADICACION EXPEDIENTE	2019-0916
AUTO ADMISORIO	08-NOV-2019

La notificación personal se considerará realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Atentamente,

JACQUELINE MOLANO SEGURA
T.P. _____ C.S.J.
CC. 53047709

- Anexo: Copia del auto admisorio de la demanda.
Copia del subsanación de la demanda.
Copia de la demanda.
Copia de los anexos relacionados en la demanda.



**COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 063e**

110

Señor
MABEL RAMIREZ
Cel whatsapp 3112972065
Obtenido por mi poderdante Y CONFIRMADO MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFONICA EL 13ENR2021

JACQUELINE MOLANO SEGURA, abogado en ejercicio, identificado como aparece debajo de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante mediante este escrito y conforme al decreto 806 del 2020 art 8, me permito notificarle el proceso donde usted es demandado.

NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	PEDRO PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS	MABEL RAMIREZ
JUZGADO Y CIUDAD CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND CRA 2 NO. 4-75 MOSQUERA CUND j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
NUMERO RADICACION EXPEDIENTE	2019-0916
AUTO ADMISORIO	08-NOV-2019

La notificación personal se considerará realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Atentamente,

JACQUELINE MOLANO SEGURA
T.P. 352129 C.S.J.
CC. 53047709

Anexo: Copia del auto admisorio de la demanda.
Copia de la subsanación de la demanda.
Copia de la demanda.
Copia de los anexos relacionados en la demanda.



COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0634

Masquera, Cun.,
08 NOV 2019

PROCESO No. 2019-00916

En vista de que se subsana en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 32, 33 y 384 del C.G.P. del C.G.P. el Despacho RESUELVE:

ADMITE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que promueve PEDRO PÉREZ RODRIGUEZ contra MABEL RAMÍREZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso VERBAL SUMARIO.

En cuanto a la restitución provisional del inmueble objeto del presente asunto, por ser procedente conforme lo establece el numeral 8º del Art. 384, se fija fecha para el día 12 de Febrero del 2020 a las 2:30 PM con el fin de efectuar la inspección judicial al inmueble ubicado en la CARRERA 4 ESTE N° 17 A- 15 IREGUI SECTOR 1 PRIMER piso de esta municipalidad, para los fines establecidos en la norma precitada.

Téngase en cuenta que el señor PEDRO PÉREZ RODRIGUEZ actúa en causa propia para el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CONDICIONADA
Por anotación en estado No. 91 de fecha
12 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

Fronto
envíos

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1989 ART 188 DEL C.G.P



ACTA No:
1.484.-

En el Municipio de MOSQUERA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los QUINCE (15) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), en el Despacho de la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció: PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino(a) y residente en la CARRERA 4 E No. 17 A 15 IREGUI I SECTOR de MOSQUERA (CUND), CEL. 300 2867378 ocupación EMPLEADO, de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.453 expedida en BOGOTÁ D.C., quien BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, declaró:

1. Sobre mis generalidades de Ley son como quedaron escritos inicialmente.
2. Soy persona idónea y apta para declarar en Juicio y fuera de él.
3. Esta declaración para que sirva de prueba dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de MABEL RAMÍREZ contra ante El Juzgado Civil Municipal De Mosquera Cund.
4. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad.
5. Que por medio de esta declaración declaro que conozco a la señora MABEL RAMÍREZ, identificada con C.C. 85556488, con quien celebre contrato de arrendamiento para vivienda urbana en el inmueble ubicado en la CARRERA 4 ESTE 17 A 15 IREGUI 1 SECTOR DE ESTE MUNICIPIO.
6. Que el contrato de arrendamiento fue celebrado el día 03 junio de 2016 con vigencia de un año.
7. Que el canon de arrendamiento acordado entre las partes fue de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00) conforme a lo establecido en acuerdo verbal establecido por las partes por las partes el día 03 de junio de 2016.
8. Que el contrato de arrendamiento suscrito verbalmente entre las partes el día 03 de junio de 2016 con vigencia desde ese día hasta por el término de 12 meses.
9. Declaro que esta declaración sirve únicamente como prueba para ser presentada ante el señor Juez Civil Municipal De Mosquera, dentro de la demanda de restitución de inmueble arrendado para vivienda urbana siendo demandante Pedro Pérez Rodríguez y Mabel Ramírez.

Tel: 8287554 Cel. 314 4142737
Mosquera - Cundinamarca

Pronto
envíos

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Escaneado con CamScanner

112



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 DEL C.G.P.

ACTA No. 0909.-



En el Municipio de MOSQUERA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los DOCE (12) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el Despacho de la Notaria UNICA del Circulo de MOSQUERA, comparecieron: EUGENIO RODRIGUEZ ROJAS, mayor de edad, vecino y residente en la CARRERA No. 2 49 CENTRO de MOSQUERA (CUND), Tel: 300 2093202 de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, ocupación PENSIONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 17.075.438 expedida en BOGOTÁ D.C. y ITALI OSPITIA SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en la CALLE 19 No. 1 27 ESTE VILLA MARIA II de MOSQUERA, CUNDINAMARCA, Cel: 321 4805186 de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, ocupación HOGAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.661.637 expedida en FUNZA; QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, declaró:

1. Sobre nuestras generalidades de Ley son como quedaron escritos inicialmente.
2. Somos personas idóneas y aptas para declarar en juicio y fuera de él.
3. Manifestamos que desde hace más de VEINTE (20) Y QUINCE (15) AÑOS respectivamente conocemos de vista, trato y comunicación al señor PEDRO PEREZ RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.374.453 expedida en BOGOTÁ D.C.
4. Sabemos y nos consta que el señor mencionado anteriormente es el propietario de inmueble ubicado en la CARRERA 4 E NO. 17 A-15 IREGUI PRIMER SECTOR, el Municipio de Mosquera, Cundinamarca desde hace más de TREINTA (30) AÑOS.
5. Sabemos y nos consta que en la actualidad el señor PEDRO PEREZ RODRIGUEZ entrego en calidad de arrendador un apartamento, cocina, dos baños, tres habitaciones, baño de ropas y sala comedor, ubicado en la CARRERA 4 E NO. 17 A-15 IREGUI PRIMER SECTOR en el Municipio de Mosquera Cundinamarca en el primer piso, el día TRES (03) de JUNIO del año DOS MIL DIECISEIS (2016) mediante contrato verbal suscrito con la señora MABEL RAMIREZ en calidad de ARRENDATARIO, pactando como canon de arrendamiento la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) fuera de los servicios públicos, que fue cancelado hasta el TRES (03) de JUNIO DEL 2019 pagando lo correspondiente al arriendo del mes de Mayo. Por lo anteriormente expuesto declaramos que el señor PEDRO PEREZ RODRIGUEZ, le ha requerido en varias ocasiones para que desaloje el inmueble.

ANTERIOR DECLARACION CON DESTINO PARA PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Calle 2 No. 1 - 70 Centro Mosquera - Cundinamarca
Tel: 755 5767 Cel: 314 4142737

Pronto
envíos

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 063F

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,
E.S.D.



Re: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE
PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ
Vs MABEL RAMÍREZ

PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79374463, expedida en Bogotá, obrando en causa propia por el presente documento, demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA URBANA por las causales, no pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos, además subarriendo del inmueble, contra MABEL RAMÍREZ mayor de edad, identificada con CC 65556488, con domicilio en esta ciudad, conforme a los siguientes:

HECHOS

La parte demandante como arrendador, celebró mediante contrato verbal el 03/JUN/O/2016 un contrato de arrendamiento para vivienda urbana con la aquí demandada MABEL RAMÍREZ conforme a lo visto en las 3 declaraciones extra juicio rendidas por EUGENIO RODRÍGUEZ CC 17075438 DE BOGOTÁ E DALY OSPITIA, C.C. 52661637, la demandada es mayor de edad y vecina de esta ciudad. El inmueble objeto de arrendamiento y ahora a restituir, se encuentra ubicado en el CRA 4 ESTE #17 A 15 IREGUI SECTOR 1 PRIMER PISO, de esta ciudad, se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C 1227972 el cual a la fecha tienen en su poder la demandada MABEL RAMIERZ. El inmueble a restituir está determinado por los linderos vistos en el folio anexo al contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contado a partir del día 03 DE JUNIO de 2016 (declaraciones extra juicio del demandante y 2 testigos).

En cuanto al valor del canon de arrendamiento a pagar por parte de los arrendatarios al arrendador, desde el 03/JUN/O/2016 las partes convinieron que pagarían por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$500.000 op moneda legal, visto en las declaraciones extra juicio adjuntas, pago que debían efectuar periódicamente dentro del 1 y el 5 de cada mes.

Las causales de terminación del contrato consisten en:

NO pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos de los siguientes meses y pago parcial del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2017.

Bronte
envíos

COPIA COTELADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0634

Escaneado con CamScanner

PERIODO
MES DESDE HASTA

FECHA EN QUE
DEBIO PAGAR

Días en
mora

SALDO ADEUDADO

Canón de arrendamiento del desplazamiento del día 03 de julio de 2019	02 de agosto de 2019	03 de julio de 2019	Hasta la fecha	\$550.000,00
Pago servicios públicos de Gas	de Periodo de facturación mayo- junio 2019	17 DE JULIO 2019	HASTA LA FECHA	\$21.000
Pago servicios de Agua	de Periodo de facturación junio-julio 2019	de 17 DE JULIO 2019	HASTA LA FECHA	\$45.800
SALDO ADEUDADO				\$616.800

PRETENSIONES

Que se declare terminado judicialmente el contrato de arrendamiento destinado para vivienda urbana, celebrado el día 03 de julio de 2019 entre PEDRO PEREZ RODRIGUEZ- arrendador -y- MABEL RAMIREZ, que con sus prórrogas y renovaciones suman 12 meses para la fecha que hoy transcurre

Por las causas de:

a) NO pago de un (1) canón de arrendamiento, del periodo comprendido entre el 03 de julio de 2019 hasta el 02 de agosto de 2019. Por valor de \$550.000,00.

a) O pago parcial de un (1) periodo de servicios públicos, del periodo comprendido entre el mayo y junio 2019. Por valor de \$21.000.

b) NO pago de un (1) periodo de servicios públicos, del periodo comprendido entre el junio y julio 2019. Por valor de \$45.800.

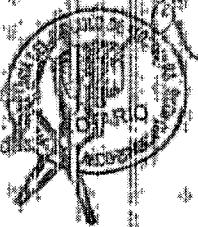
c) Subarriendo parcial o total del inmueble destinado a vivienda urbana, para lo cual nos remitimos al Artículo 17 de la Ley 820 de 2003, en su determinación en cuanto que: "El arrendatario no tiene la facultad para subarrendar, a menos que medie autorización expresa del arrendador...", esto es, ni más ni menos, que el subarriendo se encuentra totalmente prohibido, de tal forma que, de no indicarse nada en el contrato, el arrendatario no podrá en ninguna circunstancia subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, siendo de tal magnitud la transgresión a esta normativa, que el Numeral 3° del Artículo 22 de la Ley 820 de 2008, consagra como causal automática para la inmediata Terminación Unilateral del Contrato de Arrendamiento por parte de el Arrendador, "El subarriendo total o parcial del inmueble, o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador..." sin perjuicio del cobro de la cláusula penal y los perjuicios que se hubiese podido lograr con dicho subarriendo.

Pronto
envíos

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0634

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamS



que se le deban adeudar de servicios públicos adeudados o que se le guarde a adeudar, cláusulas por incumplimiento de contrato, y cualquier otra prestación económica derivada del contrato, y el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales, mientras se demanden los bienes del inmueble o se allane a pagar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda es lo dispuesto por los artículos 518 y s.s. del Código de Comercio, artículos 313 y s.s. del C. G. P. Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá y por el domicilio del demandado, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTÍA

El valor de los cánones mensuales de arrendamiento actuales, es de \$ 6.600.000.00 moneda legal.

TRÁMITE

La presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento de proceso declarativo, verbal sumario, de acuerdo al CGP, título II capítulo DE MANERA PREFERENCIAL.

PRUEBAS

Sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Las declaraciones extra juicio rendidas por el aquí demandante, EUGENIO RODRIGUEZ CC 5488 DE BOGOTÁ E IDALY OSPITIA CC 52661637

ANEXOS

Se adjunta en el capítulo de pruebas:
Declaraciones extra juicio rendidas por PEDRO PEREZ RODRIGUEZ, EUGENIO RODRIGUEZ CC 5488 DE BOGOTÁ E IDALY OSPITIA CC 52661637
Una copia de la demanda y sus anexos para el traslado a cada uno de los demandados.
Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Una copia de la demanda en medio magnético para el traslado a los demandados y archivo del juzgado.
Una copia de la demanda en medio magnético para el traslado a los demandados y archivo del juzgado.



SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND.

RESTITUCION DE BIEN INMUEBEL ARRENDADO

J. C. L. RAMOS RAMIREZ

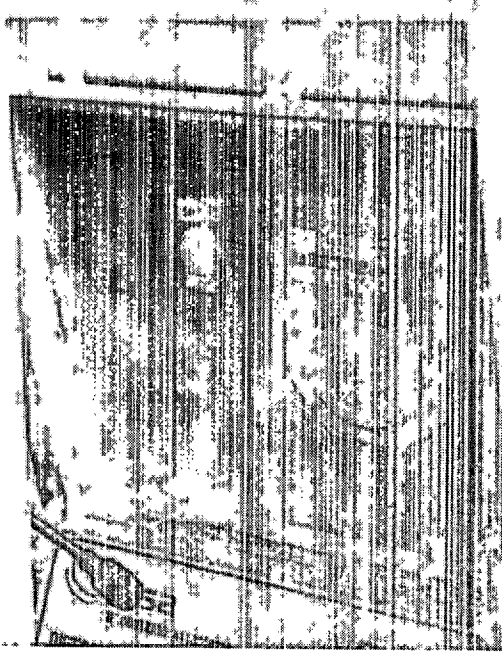
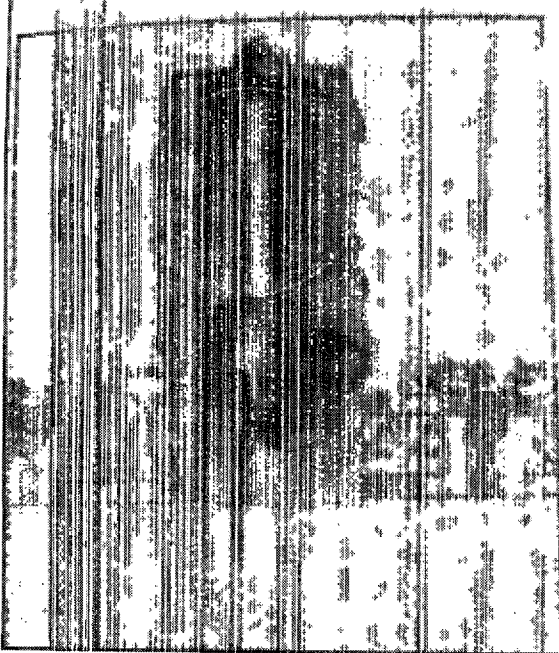
REF: PEDRO PEREZ
DTE: MABEL RAMIREZ
DDO: 2019-0916
NUMERO: 2019-0916

2453 13-015-13 10-010

En mi calidad de demandante actuando en casa propia para el proceso de la referencia en aras de obtener la restitución provisional del inmueble objeto del litigio conforme al art 384 CGP humeral 1 me permito informar a su despacho:

La señora demandada MABEL RAMIREZ en su calidad de arrendataria ha estado deteriorando el inmueble que se le arrendo, más específicamente generando daños en las paredes en las instalaciones del gas natural por fugas que se presentan corriendo un riesgo inminente tanto ellas, su núcleo familiar y amigos como nosotros que habitamos el mismo inmueble en el piso 2 del mismo además con daños exteriores a la misma sala del gas natural que fue suspendido por el no pago del servicio (también causal de terminación del contrato), sin medir las consecuencias que esto pudiera causar.

Es por esto señor(a) juez que pongo en conocimiento del despacho los daños que sufre el inmueble por el mal manejo de la aquí demandada sin poder tener acceso el suscrito a este para arreglar los daños, así evitar inimaginables consecuencias, para que su señoría acceda a la petición provisional del mismo solicitada en el libelo introductorio de la demanda.



Pronto
envíos

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0634

JEFECIA JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND.

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

PEDRO PEREZ

MABEL RAMIREZ

2018-016

o de la
ra del
entes

calidad de demandante actuando en esta propia para el proceso de la restitución
as de obtener la restitución provisional del inmueble objeto del litigio conforme al art
CGP número 8 me permito informarle su despacho.

La demanda MABEL RAMIREZ en su calidad de arrendataria ha dejado
INDICADO el inmueble objeto del presente proceso, es por esto señora Juez que me
lo repetidamente solicita, así sirva ordenar.

181
35

La restitución provisional del inmueble conforme lo ordena el art 384 CGP No. 8
que cita " Restitución provisional, Cualquiera que fuere la causal de restitución
invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto
admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de
inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se
encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el
bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro
o que pudiera llegar a sufrirlo, el juez a solicitud del demandante, podrá
ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se
entregará, íntegramente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo
hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución
del bien.

* negrilla fuera del texto original *

Sírvase proceder con lo propio, previo el trámite respectivo, decretar el
cumplimiento del contrato conforme a la pretensión No. 1 de la demanda.

DEUCSAMENTE.

Perez R
PEREZ RODRIGUEZ
2018-016 de 26079



COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA

ACTA AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL

D	M	A	RADICADO	N.I.	H. I.	H. F.	SALA/PISO
12	02	2020	25473400300120190091600	916	2:50 PM	3:05 PM	

CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
------------------	-----------------------------------

DEMANDANTE
NOMBRE: PEDRO PEREZ RODRIGUEZ C.C. 79.374.453

APODERADO PARTE DEMANDANTE
NOMBRE: Dra. JACQUELINE MOLANO SEBASTIAN C.C. 53.047.709 T.P. 254734003

DEMANDADA
NOMBRE: MABEL RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:
1. Predio
2. Ubicación
3. Fecha de inscripción

USO Y DESTINACION DEL INMUEBLE O PREDIO:

ESTADO DE CONSERVACION

PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ

1. Se verifica la asistencia de las partes y se declara abierta la audiencia.
2. Se reconoce personalmente al inmueble objeto de restitución, el cual se encuentra en estado de abandono y no se encuentra habitado.
3. Se procede a verificar el estado de conservación del inmueble, el cual se encuentra en estado de abandono y no se encuentra habitado.
4. A continuación el Demandante pregunta al Demandante lo siguiente:
a) Don Pedro usted tiene conocimiento si la demandada MABEL RAMIREZ se encuentra habitando en el inmueble objeto de restitución? CONTESTADO: No, en este momento no se encuentra habitando este apartamento, desde el día en que lo desocupo y hecho candado.
5. ¿Tiene conocimiento si en el mismo se encuentran bienes muebles y enseres de la demandada? CONTESTADO: No sé decirle porque ella dejó con candado y no he podido ingresar al apartamento.



COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

5. Como quiera que **no se atiende el llamado que hace el Juzgado**, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta que: teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 384 numeral 8 del C. G. del P., solicita la restitución provisional del inmueble debido a que fue abandonado y el no acceso al bien ha obstaculizado que la empresa de gas natural pueda venir a revisar una posible fuga de gas.

6. Teniendo en cuenta el pedimento de la abogada demandante y que el juzgado ha constatado que nadie atiende el llamado y evidenciando la situación a que hace referencia el deterioro del inmueble con solicitudes del mes de agosto, así las cosas y considerando que se satisfacen los requisitos a que hace referencia el Art. 384 numeral 8 del C.G. del P., **SE ESTABLECE por el Juzgado la causal de restitución que ha invocado la apoderada en la tarde de hoy.**

7. Se le pregunta al demandante si tiene llaves de acceso al inmueble quien manifiesta que no y en consecuencia se le solicita designar a una persona que proceda a abrir la puerta y a otorgar el acceso al juzgado para el estado del inmueble.

8. atendiendo lo manifestado por el Despacho, llama al cerrajero para que abra el Cerrajero el señor **TITO JULIO SANTAMARIA** C.I. 1.032.364.965 quien vive en Funza Cll 14 N° 10-35, para que realice una diligencia de carácter judicial y que deba presentarse con una llave para acceder al inmueble. Por tanto se le concede el acceso al inmueble.

9. Se deja constancia que el señor **TITO JULIO SANTAMARIA** no romper el vidrio ensayo con una llave maestra, para que se otorgue el acceso al Juzgado al inmueble objeto de restitución.

10. Seguidamente se accede al inmueble, se evidencia que se encuentra con los servicios públicos en general, se encuentra en regular estado, todo limpio.

11. Así las cosas el Juzgado le indica al demandante que **BAJO NINGUN CONCEPTO puede proceder a arrendar el inmueble hasta tanto no agote el trámite de notificación a la demandada, en el evento en que lo haga se le compulsaran copias por fraude a resolución judicial y a partir de hoy se le da el termino de tres (03) meses para agotar el trámite de notificación.**

12. La apoderada de la parte demandante manifiesta que la información que suministró al despacho fue la que se apoderado le indicó y que no tiene conocimiento de como el cerrajero entro al inmueble ni como ellos lo contactaron para hacer presencia en la diligencia.

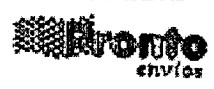
13. Se anexan a las diligencias el ACTA DE ASISTENCIA, CD. contentivo del audio de la diligencia de secuestro.

La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

La Secretaria ad hoc,




Pronto
archivos

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Escaneado con CamScanner

30 121

ICIP,
N IN,

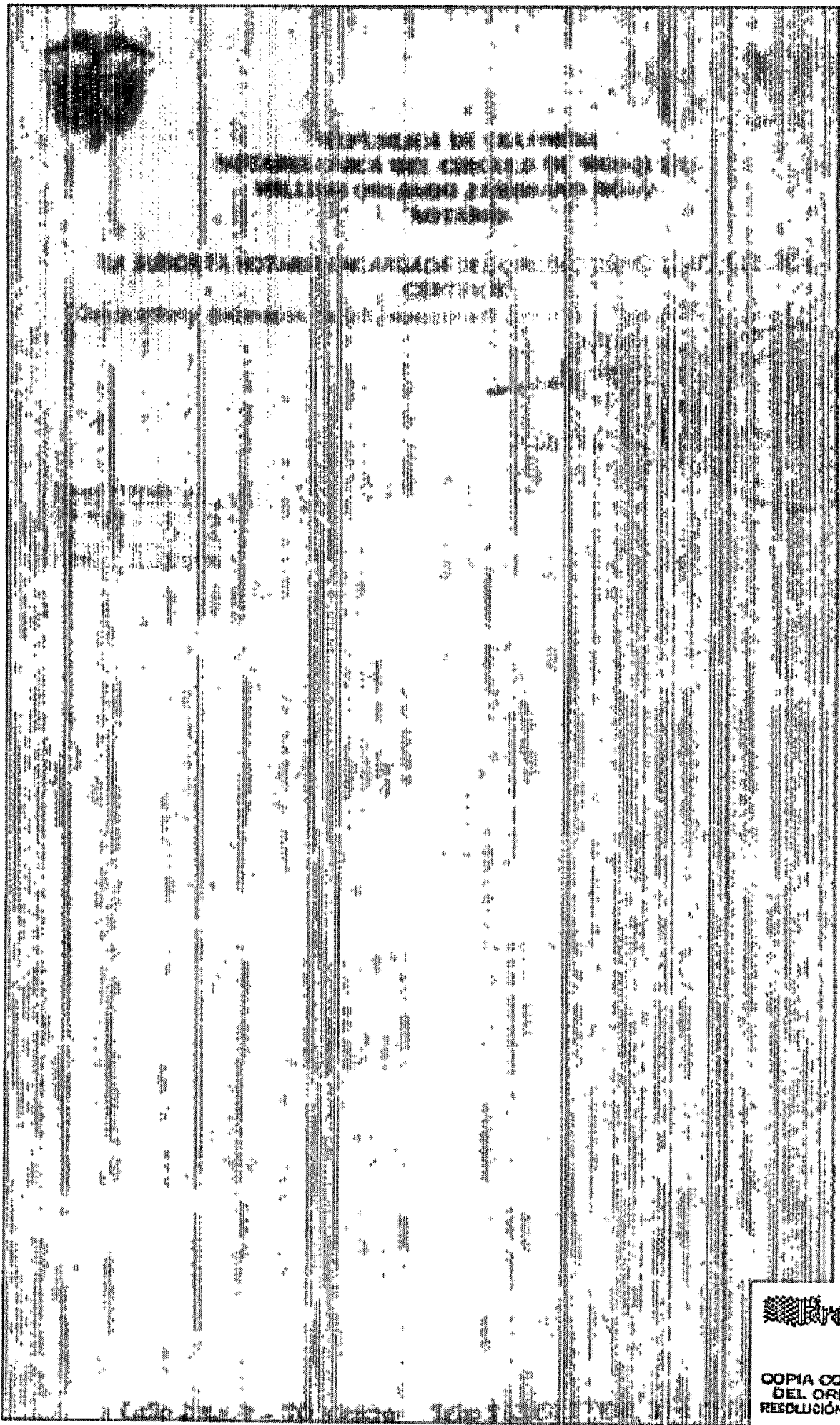
actu
e le
dia

un
pat

a
to

a
o

123



Pronto
envíos

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 063f

124

cc: Mr. Tolson
Mr. Ladd

the

The image shows two chemical structures. The top structure is 1,2-dichloroethane, represented as a zigzag line with two chlorine atoms (Cl) attached to the two carbon atoms. The bottom structure is 1,1-dichloroethane, represented as a zigzag line with two chlorine atoms (Cl) attached to the same carbon atom.

1947

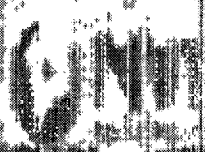
11

1. *What is the main purpose of the study?*
 2. *What are the research objectives?*
 3. *What is the research methodology?*
 4. *What are the results of the study?*
 5. *What are the conclusions of the study?*

SECRET

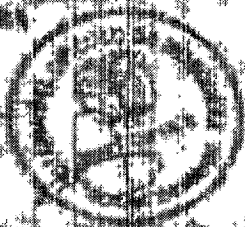
Pedro Perez R.
PEDRO PEREZ R. PUGH
S. C. No. 225

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN N.º 0636



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MONTEBELL
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROMERO
NOTARIO

ACTA DECLARACIÓN DE FIDES EXTRAJUDICIAL
DECEMBER 13, 1977
ACTA No. 112/77



En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, Colombia, a los tres (3) días del mes de diciembre de 1977, yo, el Notario, en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Montebell, con comparecencia de los señores: **PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Identificación No. 9.974.774, y **PERCIVAL RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Identificación No. 9.974.774, quienes comparecieron ante mí para declarar que el señor **PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ** es el propietario de un terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, con una extensión de 1.000 metros cuadrados, y que el señor **PERCIVAL RAMÍREZ** es el arrendatario de dicho terreno, por lo que se procede a declarar la fides de la presente acta.

Señor Notario, yo, **PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ**, propietario del terreno mencionado, declaro que el señor **PERCIVAL RAMÍREZ** es el arrendatario de dicho terreno, por lo que se procede a declarar la fides de la presente acta. Yo, **PERCIVAL RAMÍREZ**, arrendatario del terreno mencionado, declaro que soy el arrendatario de dicho terreno, por lo que se procede a declarar la fides de la presente acta. Ambas partes comparecieron ante mí para declarar que el señor **PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ** es el propietario del terreno mencionado, y que el señor **PERCIVAL RAMÍREZ** es el arrendatario de dicho terreno, por lo que se procede a declarar la fides de la presente acta.

LA ANTERIOR DECLARACIÓN CON DESTINO PARA PROCEED DE RESISTENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

NOTA: EL ILUSTRANTE MANIFIESTA QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE MANIFIESTA ACEPTAR LAS DECLARACIONES Y ADICIONES POSTERIORES A LA ACTA.

LOS LAS DECLARANTES

PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 9.974.774



En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, Colombia, a los tres (3) días del mes de diciembre de 1977, yo, el Notario, en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Montebell, con comparecencia de los señores: **PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Identificación No. 9.974.774, y **PERCIVAL RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Identificación No. 9.974.774, quienes comparecieron ante mí para declarar que el señor **PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ** es el propietario de un terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, con una extensión de 1.000 metros cuadrados, y que el señor **PERCIVAL RAMÍREZ** es el arrendatario de dicho terreno, por lo que se procede a declarar la fides de la presente acta.

Pronto
envíos

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00067
DEMANDANTE: DIANA PAOLA BARREIRO.
DEMANDADO: JULIETH MORA MORENO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.





JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609595
CARRERA 11# 13 - 84 CENTRO FUNZA
jeherrera1958@gmail.com

13

30

DOCTORA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR # 2020 - 00067
DEMANDANTE: DIANA PAOLA BARREIRO
DEMANDADA: JULIETH MAGALI MORA MORENO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO DE FECHA 21 DE FEBRERO 2020

JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS; actuando como apoderado judicial de la señora **JULIETH MAGALI MORA MORENO**, según poder que adjunto y estando dentro de los términos legales, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020 y que fue notificado a mi poderdante, con él envió al correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020 de conformidad con el artículo 430 del C.G.P y artículo 100 numeral 5 del C.G.P

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito sede por aprobada la siguiente excepción previa y se revoque el mandamiento de pago.

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:**

que hago consistir en el hecho de la literalidad, incorporación, en nuestro caso como se puede estar cobrando, una obligación que se encuentra cancelada en su totalidad, y más aún donde se cometió falsedad material ya que mi poderdante señora **JULIETH MAGALI MORA MORENO**, nunca firmo la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco del pagare 001 base del recaudo ejecutivo y que fue aportado con la demanda.

Si bien es cierto mi poderdante demandada dentro del proceso, inicialmente la hoy demandante le hizo un préstamo de \$ 5.000.000 cinco millones de pesos m/c estos fueron cancelados en su totalidad y de mala fe la acreedora llena el pagare por \$ 11.000.000 sin carta de instrucciones ya que mi poderdante nunca firmo tal carta y la firma ahí puesta en ese documento es falsa, por lo tanto, ese título ejecutivo pagare, carece de mérito ejecutivo.

Por lo anterior la acción ejecutiva no se deriva, la existencia de una obligación expresa ni clara y menos exigible a cargo de la ejecutada, ese título (pagare) no tiene la certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, el documento que se aporta como soporte de la ejecución no cumple con los presupuestos del artículo 442 del C.G.P

Por lo anterior le solicito a su señoría, que bajo su ponderado saber jurídico se decrete la prosperidad de la excepción propuesta y se revoque el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020

De usted

Atentamente

JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
CC. # 14.225.424
T.P. # 72615 del C.S.J
Cr 11 No 13 - 84 Centro Funza
TEL: 3107609596
jeherrera1958@gmail.com

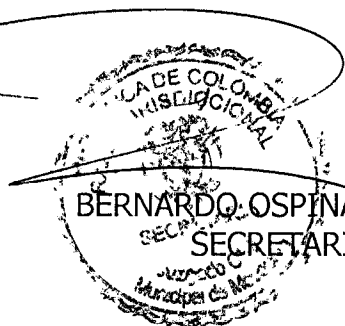
1503 JUN 3 2020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020- 00631
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO
DEMANDADO: FAUSTINA MACIAS CUBILLOS Y OTRO

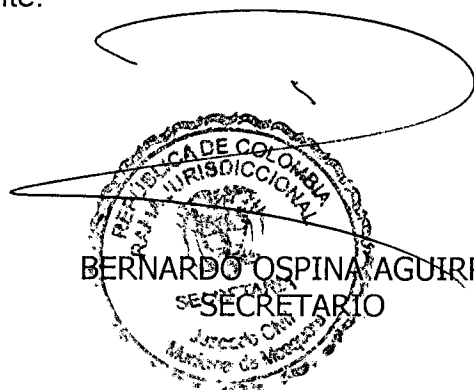
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial prcoeso 2020-631 recurso de reposicion**Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>**

Mié 18/11/2020 8:01

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (138 KB)

20201118 2020-631 Recurso de reposición.pdf;

Señor:

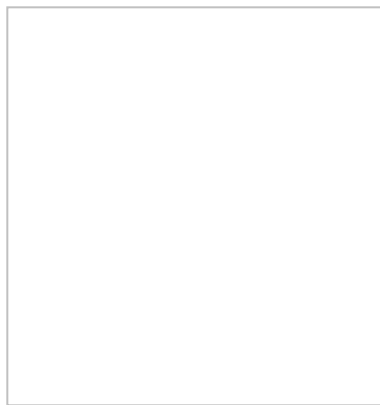
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**DEMANDANTE:** C.R. TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1**DEMANDADO:** FAUSTINA MACIAS CUBILLOS Y LAURA ALEJANDRA SUAREZ PINTO**RADICADO:** 2020 - 631

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 218633 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de 12 de noviembre de 2020, publicado en estados del 13 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, recurso que, según el artículo 90 del Código General del Proceso, comprende el auto de 8 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda. Fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

Cordialmente,



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario indicado o desconoce el propósito o proveniencia del mensaje, queda notificado de que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, se ruega lo comunique inmediatamente al remitente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: C.R. TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1
DEMANDADO: FAUSTINA MACIAS CUBILLOS Y LAURA ALEJANDRA SUAREZ PINTO
RADICADO: 2020 - 631

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 218633 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de 12 de noviembre de 2020, publicado en estados del 13 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, recurso que, según el artículo 90 del Código General del Proceso, comprende el auto de 8 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda. Fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

El certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda se encuentra actualizado. Aunque es cierto que la resolución que aceptó la inscripción se expidió el 11 de septiembre de 2018, también es cierto que la certificación expedida el 19 de agosto de 2020 refleja la situación actual de la copropiedad, ya que no ha habido circunstancia que elimine, cambie, modifique, adicione o aclare la información allí contenida.

Ni el Artículo 84 ni el Artículo 85 del Código General del Proceso indican que el certificado de existencia y representación legal deba haberse expedido en un término particular o dentro de un plazo máximo. En ese sentido, tales documentos tienen vigencia permanente.

Consideramos habría desconocimiento del principio de buena fe o, dicho en otras palabras, una presunción de la mala fe, porque al otorgar el poder la representante legal con fundamento en el certificado que se allega al proceso, lo hace bajo el supuesto de que dicha circunstancia corresponde a la realidad material, práctica y cotidiana de la copropiedad.

El argumento del juzgado no tiene fundamento pues en los conjuntos que cuenten con Consejo de Administración es este órgano el encargado del nombramiento y remoción del Administrador, independientemente de que se realicen asambleas generales de copropietarios o no.

Tampoco existe norma que obligue a que, aún cuando se ratifique a un administrador o un revisor fiscal en su cargo, deba dar cuenta de esa ratificación. Por otro lado, la ley propende por que las personas jurídicas siempre estén representadas legalmente, de manera que no se podría predicar la desaparición súbita del representante legal solo por el paso del tiempo o el cambio del año. Debe tenerse como representante legal a aquel que se encuentre inscrito sin importar la antigüedad de su nombramiento, hasta tanto no se designe a otro en su lugar.

Ahora bien, para conocer la existencia y representación legal de una persona jurídica solo basta el certificado correspondiente, de manera que el despacho judicial no puede

exigir que se le alleguen documentos adicionales. Así, el juzgado, muy a pesar de las sospechas que pueda tener, está no solo en el deber sino en la obligación de presumir la buena fe de quien presenta un certificado de representación legal del cual el mismo representante declara su concordancia con la realidad.

Es bien conocido que, en el caso análogo relacionado con certificados similares expedidos por las cámaras de comercio del país, estos se tienen como vigentes mientras no existan actos o documentos que alteren la información en ellos contenida y, entre tanto, lo allí dicho corresponderá exactamente a la situación jurídica actual de la entidad o persona certificada.

En caso de que el demandante esté faltando a la verdad en cuanto a la representación, será en la etapa en que se puedan proponer excepciones cuando el juzgado puedan entrar a abordar el debate probatorio correspondiente. Hasta tanto, la prueba de la existencia y representación legal aportada en este caso será válida y admisible.

Finalmente, el certificado de existencia y representación legal es un acto administrativo cuyo contenido no puede ser anulado, invalidado o declarado ineficaz de ninguna manera. Siendo, repetimos, un acto administrativo, la validez del certificado de existencia y representación legal solo puede ser derrumbada o cuestionada ante la jurisdicción administrativa.

Dejo subsanada en los anteriores términos y solicito respetuosamente que se admita la demanda.

Atentamente,

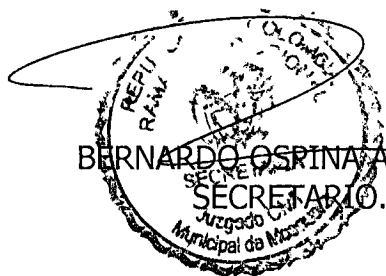

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN
C.C. 91.538.904 de Bucaramanga
T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: DC2018 – 00103
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALO GARCIA DIAZ.
DEMANDADO: INGENIERIA ZAR LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 621 19 39/ 69

dmarino@dmflegales.com ; domaflo247@hotmail.com

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Despacho comisorio No.2018-00103 Deslinde y amojonamiento de Rafael Gonzalo García Díaz

DORA MARIÑO FLÓREZ, apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, solicito reposición del auto de 13 de mayo de 2021, para que su Señoría proceda a modificar la fecha señalada en auto de 13 de mayo de 2021 para realizar la diligencia de entrega a mi poderdante y definición de oposición presentada por Ingeniería Zar Limitada, ya que en la nueva fecha allí asignada: **22 de julio de 2021 a las 9 a.m.**, la cual debe hacerse presencial, iniciando en su Despacho y trasladándonos a la Hacienda Vistahermosa, vereda Balsillas de Mosquera, lote 6 B zona de planadas, impedirá por la distancia, circunstancias del asunto, que pueda asistir a las 12 m del mismo día a atender otra audiencia, del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 110013336032201 Reparación directa de ALBERT MUÑOZ TIBADUIZA y otros contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según auto de señalamiento de pruebas de 2 de octubre de 2020, fecha anterior la auto de ese Juzgado, ya que en este último proceso la suscrita abogada es la apoderada de los demandantes, debidamente reconocida por ese Juzgado, como se evidencia en los autos que acompaño:

1. Auto señalamiento de audiencia de pruebas por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá
2. Auto donde ese Despacho 32 Administrativo del Circuito de Bogotá admite demanda y me reconoce personería.

En su lugar reponga la providencia y señale nueva fecha para anticiparla o aplazarla para el mismo mes de julio si es posible.

Anexo: Lo anunciado

Con todo respeto,

DORA DEL CARMEN Firmado digitalmente por DORA
DEL CARMEN MARIÑO FLOREZ
MARIÑO FLOREZ Fecha: 2021.05.19 16:04:00
-05'00'

DORA MARIÑO FLÓREZ
CC 41.555.047 de Bogotá
T.P. 12.753 CSJ



**JUZGADO TREINTA Y DÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00242-00
Demandante: ALBERT MUÑOZ TIBADUIZA Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando la actual emergencia sanitaria que vive el país, el Despachó no realizará la audiencia de pruebas fijada para el día 4 de noviembre de 2.020. En consecuencia, se fijará nueva fecha.

De otra parte, mediante correo electrónico del 25 de agosto de de 2.020 se aportó un poder con el cual se faculta al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Considerando que el poder aportado cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12:00) m.**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C. C. 8.716.522 y T. P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00242-00

Demandantes: ALBERT MUÑOZ TIBADUIZA Y OTROS

Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores **ALBERT MUÑOZ TIBADUIZA, STHEPANIA VARGAS BARÓN, JOSÉ PEDRO MUÑOZ CHACÓN, ANA DEYCI TIBADUIZA PINZÓN** en nombre propio y en representación del menor **JUAN ESTEBAN MUÑOZ TIBADUIZA, DIEGO EDISON MUÑOZ TIBADUIZA, YULY YERALDÍN MUÑOZ TIBADUIZA y JHONATAN FELIPE MUÑOZ TIBADUIZA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevengase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$26.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora Dora del Carmen Mariño Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.555.047 y T.P. No. 12.753 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme los poderes obrantes a folios 1 al 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

²Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Ref: Despacho comisorio No. 2018- 00103 Deslinde y amojonamiento de Rafael Gonzalo García Díaz.

DORA MARIÑO FLOREZ <domaflo247@hotmail.com>

Jue 20/05/2021 15:48

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmarino@dmflegales.com <dmarino@dmflegales.com>; ingezar@hotmail.com <ingezar@hotmail.com>; seccivilencuesta37 <vindexa@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)

reagendamiento audiencia Gonzalo García .pdf;

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Ref: Despacho comisorio No. 2018- 00103 Deslinde y amojonamiento de Rafael Gonzalo García Díaz.

DORA MARIÑO FLÓREZ, apoderada del actor dentro del proceso de la referencia, doy alcance a mi recurso de reposición presentado el día de ayer 19 de mayo de 2021 contra el auto calendado 13 de mayo de 2021.

Con todo respeto,

DORA MARIÑO FLÓREZ
CC 41.555.047 de Bogotá
T.P.12.753 CSJ

Enviado desde Outlook



Libre de virus. www.avast.com

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá D.C. Tels 6211939/69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Despacho comisorio No. 2018- 00103 Deslinde y amojonamiento de Rafael Gonzalo García Díaz.

DORA MARIÑO FLÓREZ, apoderada del actor dentro del proceso de la referencia, doy alcance a mi recurso de reposición presentado el día de ayer 19 de mayo de 2021 contra el auto calendado 13 de mayo de 2021, para rogar a usted que la nueva fecha para realizar la diligencia de definición de la oposición presentada por INGENIERÍA ZAR LTDA sea determinada para después del 6 de agosto de 2021, TODA VEZ QUE MI PODERDANTE debe estar hasta antes de esta fecha en España por motivo de un tratamiento médico, y él pretende asistir a la diligencia judicial.

Con todo respeto,

DORA DEL

CARMEN

MARIÑO FLOREZ

Firmado digitalmente por

DORA DEL CARMEN

MARIÑO FLOREZ

Fecha: 2021.05.20

15:34:40 -05'00'

DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047de Bogotá

T.P.12.753 CSJ

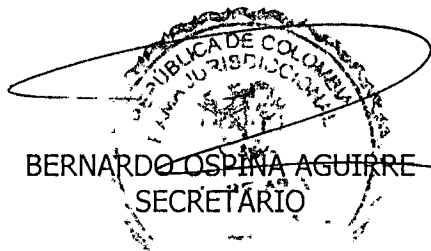
315

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

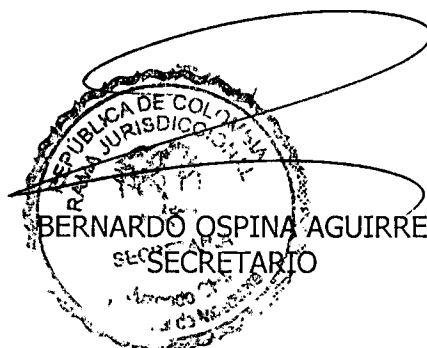
PROCESO: 2017 - 00067
DEMANDANTE: CARLOS PERALTA VILLEGAS
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS CAMPONUEVO SAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

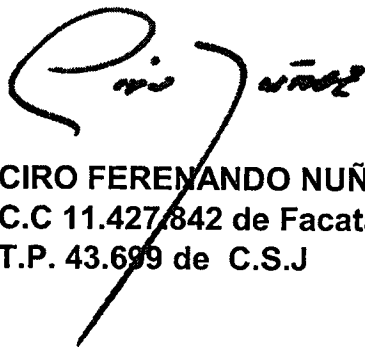
Señora
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2017-067 de CARLOS FELIPE PERALTA
contra AGROINDUSTRIAS CAMPONUEVO S.A.S.**

En mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia acudo ante usted, señor Juez, con el objeto de aportar nuevamente liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en auto de fecha 3 de junio de 2020.

Lo anterior por cuanto no aparece liquidación modificada por la secretaria, ni presentada por el demandado. Ruego a Usted, dar aprobación de la misma, con el objeto de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Del Señor Juez, atentamente



CIRO FERENANDO NUÑEZ
C.C 11.427.842 de Facatativá
T.P. 43.699 de C.S.J

Carrera 2 No.8-73 Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E.mail: cironunezabogado@hotmail.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

DE: CARLOS FELIPE PERALTA VILLEGAS
 CONTRA: AGROINDUSTRIAS CAMPONUEVO - NESTOR RAUL PORRAS
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 067/2017

CAPITAL 10.000.000

CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERES MORATORI	DIAS	TOTAL
10.000.000	2/10/2016	31/10/2016	2,75	29	265.833
10.000.000	1/11/2016	30/11/2016	2,75	30	275.000
10.000.000	1/12/2016	31/12/2016	2,75	31	284.167
10.000.000	1/01/2017	31/01/2017	2,79	31	288.300
10.000.000	1/02/2017	28/02/2017	2,79	28	260.400
10.000.000	1/03/2017	31/03/2017	2,79	31	288.300
10.000.000	1/04/2017	30/04/2017	2,79	30	279.000
10.000.000	1/05/2017	31/05/2017	2,79	31	288.300
10.000.000	1/06/2017	30/06/2017	2,79	30	279.000
10.000.000	1/07/2017	31/07/2017	2,75	31	284.167
10.000.000	1/08/2017	31/08/2017	2,75	31	284.167
10.000.000	1/09/2017	30/09/2017	2,69	30	269.000
10.000.000	1/10/2017	31/10/2017	2,64	31	272.800
10.000.000	1/11/2017	30/11/2017	2,62	30	262.000
10.000.000	1/12/2017	31/12/2017	2,6	31	268.667
10.000.000	1/01/2018	31/01/2018	2,59	31	267.633
10.000.000	1/02/2018	28/02/2018	2,63	28	245.467
10.000.000	1/03/2018	31/03/2018	2,59	31	267.633
10.000.000	1/04/2018	30/04/2018	2,56	30	256.000
10.000.000	1/05/2018	31/05/2018	2,56	31	264.533
10.000.000	1/06/2018	30/06/2018	2,54	30	254.000
10.000.000	1/07/2018	31/07/2018	2,5	31	258.333
10.000.000	1/08/2018	31/08/2018	2,49	31	257.300
10.000.000	1/09/2018	30/09/2018	2,48	30	248.000
10.000.000	1/10/2018	31/10/2018	2,45	31	253.167
10.000.000	1/11/2018	30/11/2018	2,44	30	244.000
10.000.000	1/12/2018	31/12/2018	2,43	31	251.100
10.000.000	1/01/2019	31/01/2019	2,4	31	248.000
10.000.000	1/02/2019	28/02/2019	2,46	28	229.600
10.000.000	1/03/2019	31/03/2019	2,42	31	250.067
10.000.000	1/04/2019	30/04/2019	2,42	30	242.000
10.000.000	1/05/2019	31/05/2019	2,42	31	250.067
10.000.000	1/06/2019	30/06/2019	2,41	30	241.000
10.000.000	1/07/2019	31/07/2019	2,41	31	249.033
10.000.000	1/08/2019	31/08/2019	2,42	31	250.067
10.000.000	1/09/2019	30/09/2019	2,42	30	242.000
10.000.000	1/10/2019	31/10/2019	2,39	31	246.967
10.000.000	1/11/2019	30/11/2019	2,38	30	238.000
10.000.000	1/12/2019	31/12/2019	2,36	31	243.867
10.000.000	1/01/2020	31/01/2020	2,35	31	242.833
10.000.001	1/02/2020	29/02/2020	2,38	29	230.067
10.000.002	1/03/2020	31/03/2020	2,37	31	244.900
10.000.003	1/04/2020	30/04/2020	2,34	30	234.000
10.000.004	1/05/2020	31/05/2020	2,27	31	234.567
10.000.000	1/06/2020	30/06/2020	2,27	30	227.000

10.000.001	1/07/2020	31/07/2020	2,27	31	234.567
10.000.002	1/08/2020	31/08/2020	2,29	31	236.633
10.000.003	1/09/2020	30/09/2020	2,29	30	229.000
10.000.004	1/10/2020	31/10/2020	2,26	31	233.533
10.000.003	1/11/2020	30/11/2020	2,23	30	223.000
10.000.004	1/12/2020	31/12/2020	2,18	31	225.267
10.000.000	1/01/2021	31/01/2021	2,17	31	224.233
10.000.001	1/02/2021	29/02/2021	2,19	28	204.400
10.000.002	1/03/2021	31/03/2021	2,18	31	225.267
10.000.003	1/04/2021	30/04/2021	2,16	30	216.000
10.000.004	1/05/2021	7/05/2021	2,15	7	50.167
SUBTOTAL INTERESES DE MORA					13.862.367

CAPITAL	10.000.000
INT. MORAT. DESDE 02-10-2016 HASTA 07-05-2017	13.862.367
SANCION COMERCIAL 20%	2.000.000
TOTAL LIQUIDACION	25.862.367

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2017 – 00753
DEMANDANTE: PAULA RICO CAMPOS
DEMANDADO: LILIANA ROA LOPEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA
ABOGADO



Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

Ibagué, Mayo 8 de 2021

Doctora
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez Primero (01) Civil Municipal
Mosquera - Cundinamarca.-

REF: Radicación: 254734003001-2017-00753-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR (QUIROGRAFARIO)
Ejecutante: PAULA ALEJANDRA RICO CAMPOS
Ejecutada: LILIANA ROA LOPEZ

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.211.868 de Ibagué, abogado con Tarjeta Profesional número 133.084 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la ejecutante, al considerar producida la firmeza del Proveído del 21 de Abril de 2021 (Sentencia) que ordenó seguir adelante con la ejecución, en razón a no haber recibido comunicación alguna por la parte ejecutada respecto a recursos en relación con la misma, como lo ordena el Decreto 806 de 2020, procedo a presentar LA LIQUIDACION DE LAS SUMAS A FAVOR de mi mandante, en estricto ceñimiento al Mandamiento de Pago proferido del Siete (07) de Noviembre de 2017, de la siguiente forma:

1.- PRECISIONES DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL QUE RESULTAN LAS SUMAS A FAVOR:

En el mismo se decretó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los siguientes conceptos:

1.1.- "Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 79904816 que obra en el plenario a Folio 2."

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, Veintisiete (27) de Junio de Dos mil diecisiete (2017) hasta el pago total de la obligación, a la

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

tasa de interés pactada sin superar la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de conformidad a los dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

2.- DESCRIPCION DE LOS CONTENIDOS DE LAS COLUMNAS QUE COMPONEN EL CUADRO DE LIQUIDACION DE LAS SUMAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES EN ESTRICTO CEÑIMIENTO A LAS DECISIONES DE LA SENTENCIA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Sobre esta base, en el CUADRO ANEXO al presente escrito, se presenta LA LIQUIDACION DE SUMAS A FAVOR, el que se halla conformado por siguientes Columnas:

2.1.- COLUMNA No. 1: DESDE: Corresponde al primer día del período o del mes en el que se realiza la respectiva liquidación.

2.2.- COLUMNA No. 2: HASTA: Corresponde al último día del mes respecto del cual se realiza la correspondiente liquidación.

2.3.- COLUMNA No. 3: NUMERO DE DIAS: Son los transcurridos entre las fechas inicial y final (Diferencia en días entre los datos de las Columnas 2 y 1)

2.4.- COLUMNA No. 4: MONTO DEUDA: Es el monto adeudado a la fecha o mes en el que se hace la respectiva liquidación.

2.5.- COLUMNA No. 5: TASA INTERES CORRIENTE SUPERFINANCIERA: Es la Tasa reportada por la Superfinanciera como de Interés Corriente Bancario para el respectivo mes, la cual viene referenciada como TASA EFECTIVA ANUAL.

2.6.- COLUMNA No. 6: TASA INTERESES MORA SUPERFINANCIERA: Corresponde al 150% o 1.5 veces la Tasa de Interés Corriente Bancario en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, la que se aplica a partir de JUNIO 27 DE 2017, atendiendo lo dispuesto en el Mandamiento de Pago.

2.7.- INTERES DIARIO: Corresponde a la tasa diaria, de acuerdo a los 365 días del año, resultante de la conversión de la Tasa Efectiva Anual a su equivalente diario, mecanismo que se realiza mediante la aplicación de la siguiente y única fórmula financiera conocida universalmente dentro del contexto financiero:

$$TP = (1 + TE)^{(1/N)} - 1$$

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

Donde:

TP = Es la Tasa Periódica, la que se va a hallar, y, corresponde a la equivalente a la TASA EFECTIVA aplicada no en el período anual, sino en periodos menores, para el caso diario.

TE: Es la Tasa Efectiva Anual reportada por la Superfinanciera.

N: Es el número de períodos en los que se va a hacer la equivalencia, para el caso, 365 (días del año) por corresponder a la tasa diaria.

2.8.- COLUMNA No. 8.- : MONTO INTERESES: Es el monto total y real de intereses para el respectivo período (mensual), resultante del producto del monto adeudado (Columna No. 4) por la tasa de interés diario (Columna No. 7) y finalmente por el número de días del período (Columna No. 3).

2.9.- COLUMNA No. 9.- : ACUMULADO DE INTERESES: Es la sumatoria del monto de intereses del respectivo mes por el valor acumulado de los meses anteriores, en el evento en que estos no hubiesen sido satisfechos o cancelados, como sucede en el presente caso.

2.10.- COLUMNA No. 10.- : ABONO REALIZADO: Corresponde a los valores económicos abonados por la ejecutada y que han sido reportados, a través del suscrito, por la parte ejecutante. Es de anotar que estos se hicieron en FEBRERO DE 2018 por la suma de \$3.500.000 y en MARZO de 2018 por la suma de \$3.000.000.

En relación con estos pagos, debe precisarse que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil, su importe fue imputado en primer lugar a la cancelación o amortización de los montos acumulados, y, en el evento de sobrar algún remanente, lo que nunca sucedió con ninguno de los dos pagos realizados, este debió destinarse a amortizar el saldo o monto de capital adeudado.

En el caso concreto, los pagos efectuados y relacionados, solo sirvieron para satisfacer o cancelar, hasta las fechas de su pago, los montos de intereses adeudados o acumulados, razón por la cual, NUNCA HUBO ABONO A CAPITAL, y, por ende, el valor de deuda siempre estuvo constante.

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

3.- GRAN TOTAL ADEUDADO

Con soporte en lo expuesto y registrado en el Cuadro de Liquidación anexo, se tiene un gran total a favor de la ejecutante, a ABRIL 30 de 2021, de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.784.888,69)**, compuesto por los siguientes conceptos: 3.1.- Capital adeudado \$30.000.000 y 3.2.- INTERESES MORATORIOS de \$22.784.888,69.

Es de anotar que lo concerniente a las AGENCIAS EN DERECHO que por valor de \$3.000.000 fueron decretadas en la Sentencia, deben ser objeto de inclusión en la respectiva LIQUIDACION DE COSTAS, razón por la cual no se suman en la presente liquidación.

Dejo de esta manera expuesta la LIQUIDACION DE SUMAS A FAVOR DE MI PODERDANTE, en estricta sujeción a derecho y a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA
C.C. No. 14.211.868 de Ibagué
T.P. N0. 133.084 del C. S de la J.

Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.-

RADICACION 753/2017
CLASE EJECUTIVO SINGULAR (QUIROGRAFARIO)
EJECUTANTE CONTRA: PAULA ALEJANDRA RICO CAMPOS
EJECUTADA LILIANA ROA LOPEZ

MONTO ADEUDADO 30.000.000

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS CON TASAS CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA
DESDE FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO Y HASTA ABRIL DE 2021 SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
DESDE	HASTA	NUMERO DIAS	MONTO DEUDA	INTERES CTE SUPERF.	INT. MORA SUPERF.	INTERES DIARIO	MONTO INTERESES	ACUMULADO INTERESES	ABONO REALIZADO
27/06/2017	30/06/2017	4	30.000.000	22,33%	33,50%	0,000791803	95.016,39	95.016,39	
01/07/2017	31/07/2017	31	30.000.000	21,98%	32,97%	0,000780999	726.329,01	821.345,41	
01/08/2017	31/08/2017	31	30.000.000	21,98%	32,97%	0,000780999	726.329,01	1.547.674,42	
01/09/2017	30/09/2017	30	30.000.000	21,48%	32,22%	0,000765490	688.941,13	2.236.615,55	
01/10/2017	31/10/2017	31	30.000.000	21,15%	31,73%	0,000755206	702.341,77	2.938.957,32	
01/11/2017	30/11/2017	30	30.000.000	20,96%	31,44%	0,000749268	674.340,89	3.613.298,20	
01/12/2017	31/12/2017	31	30.000.000	20,77%	31,16%	0,000743316	691.284,11	4.304.582,31	
01/01/2018	31/01/2018	31	30.000.000	20,59%	31,04%	0,000740807	688.950,07	4.993.532,38	
01/02/2018	28/02/2018	28	30.000.000	21,01%	31,52%	0,000750832	630.698,60	5.624.230,98	3.500.000
01/03/2018	31/03/2018	31	30.000.000	20,68%	31,02%	0,000740493	688.658,17	2.812.889,15	3.000.000
01/04/2018	30/04/2018	30	30.000.000	20,48%	30,72%	0,000734208	660.786,84	473.675,99	
01/05/2018	31/05/2018	31	30.000.000	20,44%	30,66%	0,000732949	681.642,45	1.155.318,44	
01/06/2018	30/06/2018	30	30.000.000	20,28%	30,42%	0,000727908	655.117,34	1.810.435,78	
01/07/2018	31/07/2018	31	30.000.000	20,03%	30,05%	0,000720013	669.612,55	2.480.048,33	
01/08/2018	31/08/2018	31	30.000.000	19,94%	29,91%	0,000717166	666.964,24	3.147.012,57	
01/09/2018	30/09/2018	30	30.000.000	19,81%	29,72%	0,000713047	641.742,65	3.788.755,22	
01/10/2018	31/10/2018	31	30.000.000	19,63%	29,45%	0,000707335	657.821,26	4.446.576,48	
01/11/2018	30/11/2018	30	30.000.000	19,49%	29,24%	0,000702883	632.594,93	5.079.171,41	
01/12/2018	31/12/2018	31	30.000.000	19,40%	29,10%	0,000700018	651.016,56	5.730.187,97	

144
Rojas

01/01/2019	31/01/2019	31	30.000.000	19,16%	28,74%	0,000692362	643.896,65	6.374.084,61
01/02/2019	28/02/2019	28	30.000.000	19,70%	29,55%	0,000709558	596.028,47	6.970.113,08
01/03/2019	31/03/2019	31	30.000.000	19,37%	29,06%	0,000699062	650.127,66	7.620.240,74
01/04/2019	30/04/2019	30	30.000.000	19,32%	28,98%	0,000697468	627.721,41	8.247.962,15
01/05/2019	31/05/2019	31	30.000.000	19,34%	29,01%	0,000698106	649.238,44	8.897.200,59
01/06/2019	30/06/2019	30	30.000.000	19,30%	28,95%	0,000696830	627.147,42	9.524.348,01
01/07/2019	31/07/2019	31	30.000.000	19,28%	28,92%	0,000696193	647.459,08	10.171.807,09
01/08/2019	31/08/2019	31	30.000.000	19,32%	28,98%	0,000697468	648.645,46	10.820.452,55
01/09/2019	30/09/2019	30	30.000.000	19,32%	28,98%	0,000697468	627.721,41	11.448.173,96
01/10/2019	31/10/2019	31	30.000.000	19,10%	28,65%	0,000690445	642.113,56	12.090.287,53
01/11/2019	30/11/2019	30	30.000.000	19,03%	28,55%	0,000688206	619.385,55	12.709.673,07
01/12/2019	31/12/2019	31	30.000.000	18,91%	28,37%	0,000684364	636.458,92	13.346.132,00
01/01/2020	31/01/2020	31	30.000.000	18,77%	28,16%	0,000679876	632.284,33	13.978.416,32
01/02/2020	29/02/2020	29	30.000.000	19,06%	28,59%	0,000689166	599.574,21	14.577.990,53
01/03/2020	31/03/2020	31	30.000.000	18,95%	28,43%	0,000685646	637.650,41	15.215.640,95
01/04/2020	30/04/2020	30	30.000.000	18,69%	28,04%	0,000677307	609.576,56	15.825.217,51
01/05/2020	31/05/2020	31	30.000.000	19,19%	28,79%	0,000693320	644.787,72	16.470.005,23
01/06/2020	30/06/2020	30	30.000.000	18,12%	27,18%	0,000658938	593.044,34	17.063.049,57
01/07/2020	31/07/2020	31	30.000.000	18,12%	27,18%	0,000658938	612.812,48	17.675.862,05
01/08/2020	31/08/2020	31	30.000.000	18,29%	27,44%	0,000664430	617.919,46	18.293.781,51
01/09/2020	30/09/2020	30	30.000.000	18,32%	27,48%	0,000665397	598.857,71	18.892.639,22
01/10/2020	31/10/2020	31	30.000.000	18,09%	27,14%	0,000657968	611.910,19	19.504.549,41
01/11/2020	30/11/2020	30	30.000.000	17,84%	26,76%	0,000649870	584.882,61	20.089.432,02
01/12/2020	21/12/2020	21	30.000.000	17,46%	26,19%	0,000637514	401.633,91	20.491.065,93
01/01/2021	31/01/2021	31	30.000.000	17,32%	25,98%	0,000632948	588.641,74	21.079.707,67
01/02/2021	28/02/2021	28	30.000.000	17,54%	26,31%	0,000640120	537.700,72	21.617.408,39
01/03/2021	31/03/2021	31	30.000.000	17,41%	26,12%	0,000635884	591.372,39	22.208.780,78
01/04/2021	30/04/2021	30	30.000.000	17,54%	26,31%	0,000640120	576.107,91	22.784.888,69

RESUMEN
CAPITAL A FAVOR
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL ADEUDADO
GRAN TOTAL A FAVOR EJECUTANTE A ABRIL 30 DE 2021

30.000.000,00
22.784.888,69
52.784.888,69

Revisado
145

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2018 - 00100
DEMANDANTE: COOPTRAISS
DEMANDADO: OSCAR BERMUDEZ SANCHEZ y OTRA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Doctora
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Señora Juez
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00100
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS".
DEMANDADOS: OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ, OTONIEL GUTIERREZ LADINO Y ANGELICA MARIA BERMUDEZ ISAZA.
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

Respetada Señora Juez:

En mi calidad de apoderada judicial de "COOPTRAISS", entidad demandante en el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2021 notificado por anotación en estado No. 029 del 12 de mayo de 2021, me permito presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y el mandamiento de pago.

PAGARE No. 45077				
CAPITAL ACELERADO				\$ 18.771.893,00
Intereses Moratorios				\$ 17.554.324,56
CUOTAS CAPITAL VENCIDO NO PAGADO				\$ 3.429.730,00
Intereses Corrientes				\$ 6.430.032,00
TOTAL LIQUIDACION				\$ 46.185.979,56

Anexo. Liquidación intereses moratorios mes por mes (1 folio).

Atentamente,



CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO
C.C. No 65.743.119 de Ibagué
T.P. No 127.961 del C.S. de la J.

LIQUIDACION CREDITO - PROCESO 201800100 - PAGARE No. 45077 - MAYO 2021.

Fecha					6-feb-18	
Valor Capital					\$ 18.771.893,00	
VIGENCIA		INT. BANCARIO	INT. BANCARIO	INT. MORATORIO	No. DIAS	VR. INTERES MENSUAL
DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	CTE. MENSUAL	MENSUAL		
6-feb-18	28-feb-18	20,69%	1,72%	2,59%	23	\$ 372.207,53
1-mar-18	31-mar-18	20,69%	1,72%	2,59%	31	\$ 501.671,02
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	\$ 480.560,46
1-may-18	31-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	31	\$ 495.609,26
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	\$ 475.867,49
1-jul-18	31-jul-18	20,28%	1,69%	2,54%	31	\$ 491.729,74
1-ago-18	31-ago-18	20,28%	1,69%	2,54%	31	\$ 491.729,74
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	\$ 464.839,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	31	\$ 475.969,17
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	\$ 457.330,24
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1,62%	2,43%	31	\$ 470.392,35
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	31	\$ 464.573,07
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	1,64%	2,46%	28	\$ 431.440,67
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	31	\$ 469.664,94
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	\$ 453.341,22
1-may-19	31-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	31	\$ 468.937,53
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	\$ 452.871,92
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	31	\$ 467.482,71
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	31	\$ 468.452,59
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	\$ 453.341,22
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	31	\$ 463.118,24
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,59%	2,38%	30	\$ 446.536,40
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,58%	2,36%	31	\$ 458.511,31
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,56%	2,35%	31	\$ 455.116,72
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,59%	2,38%	29	\$ 432.332,34
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,58%	2,37%	31	\$ 459.481,19
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,56%	2,34%	30	\$ 438.558,35
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,52%	2,27%	31	\$ 441.053,45
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,51%	2,27%	30	\$ 425.183,38
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,51%	2,27%	31	\$ 439.356,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,52%	2,29%	31	\$ 443.478,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,53%	2,29%	30	\$ 430.580,30
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,51%	2,26%	31	\$ 438.628,74
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,49%	2,23%	30	\$ 418.613,21
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,46%	2,18%	31	\$ 423.353,12
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,44%	2,17%	31	\$ 419.958,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,46%	2,19%	28	\$ 384.135,50
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,45%	2,18%	31	\$ 422.140,77
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,44%	2,16%	30	\$ 406.176,83
					1.180	\$ 17.554.324,56
CAPITAL ACELERADO						\$ 18.771.893,00
Intereses Moratorios						\$ 17.554.324,56
CUOTAS CAPITAL VENCIDO NO PAGADO						\$ 3.429.730,00
Intereses Corrientes						\$ 6.430.032,00
TOTAL LIQUIDACION						\$ 46.185.979,56

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2018 – 01545
DEMANDANTE: TPROTEC TEMP SERVICIOS TEMPORALES
DEMANDADO: CB CALL BUSINESS SAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



Señor:

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

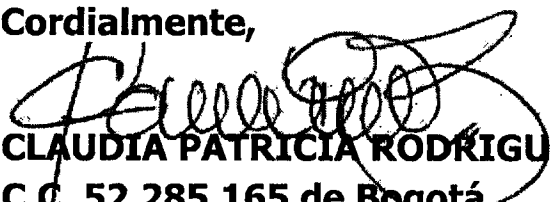
1

TIPO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : TPROTEC TEMP S.A.S
DEMANDADO : CB CALL BUSINESS S.A.S
RAD : 2018-01545
**REF. : LIQUIDACION DE CREDITO ART 446 CGP
CORREGIDO**

CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. **52.125.165** Expedida en la ciudad de Bogotá y abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **215.065** Del **H. C.S.J.**, actuando en calidad de apoderada de **TPROTEC TEMP S.A.S**, dentro del proceso promovido en contra del **CB CALL BUSINESS S.A.S**, de la manera más respetuosa me permito allegar la **liquidación de crédito corregida** de acuerdo a lo ordenado en auto calendado del 11 de mayo de 2021 en estado del 12 de mayo de 2021

Lo anterior para que continúe con el trámite procesal.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO

C.C. 52.285.165 de Bogotá

T.P. N° 215.065 del Consejo Superior de la Judicatura.

juridico@tprotec.com.co y

arcajcolombiajuridico@seguridadtoronto.com

127

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
CB CALL BUSINESS SAS			
No. FACTURA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
F-178	14.682.912	7.200.000	21.882.912
F-219	5.999.313	2.670.000	8.669.313
F-289	9.162.733	3.867.000	13.029.733
	29.844.958	13.737.000	43.581.958

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2020 – 00194
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SUSANA RONCANCIO TRIANA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



L 60981

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REF: 2020-194

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SUSANA RONCANCIO TRIANA

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO identificado como aparece al pie de mi firma, con el presente me permito allegar la liquidación de crédito ordenada en la sentencia y conforme las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO
C.C. 1.072.651.285
T.P. 234.556

CREDITO No.	5700476000044234	TITULAR	SUSANA RONCANCIO TRIANA

LIQUIDACION ACTUALIZADA			
TASA DE MORA	12,75%		
FECHA DE LIQUIDACION	9 de abr de 21		
FECHA DEMANDA	11 de feb de 20		
DIAS MORA	423		
VALOR UVR	9 de abr de 21	\$279,9486	
	(TOTAL UVR)	(VALOR UVR)	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL VENCIDO	5.078,7525 X	\$279,9486	= \$1.367.733,54
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)
			(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA			
16/06/2019	\$165.599,36	X 12,75%	X 663 = \$38.352
16/07/2019	\$167.243,09	X 12,75%	X 633 = \$36.980
16/08/2019	\$168.835,83	X 12,75%	X 602 = \$35.504
16/09/2019	\$170.354,61	X 12,75%	X 571 = \$33.979
16/10/2019	\$171.678,63	X 12,75%	X 541 = \$32.444
16/11/2019	\$173.243,67	X 12,75%	X 510 = \$30.863
16/12/2019	\$174.700,81	X 12,75%	X 480 = \$29.292
16/01/2020	\$176.077,54	X 12,75%	X 449 = \$27.616
	\$1.367.733,54	365	SUBTOTAL = \$208.122
	(TOTAL UVR)	(VALOR UVR)	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO	111.567,7238 X	\$279,9486	= \$31.233.228
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)
			(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA	\$31.233.228	X 12,75%	X 423 = \$4.615.030
		365	
INTERESES DE PLAZO	\$1.671.987,87	= \$ 1.671.987,87	
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	INTERESES PLAZO
TOTAL ADEUDADO	\$32.600.962 +	\$4.823.153	\$ 1.671.987,87
			(TOTAL LIQUIDACION)
			\$39.096 102

11 de feb de 20

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
16 de septiembre de 2020	\$ 1.000.000,00	\$ 426.215,79	\$ 314.021,31	\$ 49.661,09

TOTAL	\$ 426.215,79	\$ 314.021,31	\$ 49.661,09
-------	---------------	---------------	--------------

TOTAL ABONOS	\$ 789.898,19
TOTAL LIQUIDACION MENOS ABONOS	\$ 38.306.204,02

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2020 – 00829
DEMANDANTE: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: BETTY ARIAS MALDONADO y OTRO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



liquidacion del credito no dar por terminado liquidar agencias y costas

MIGUEL A VELASQUEZ HERRERA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 05/05/2021 15:46

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado 1 civil municipal Mosquera 2020-00829

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **MIGUEL A VELASQUEZ HERRERA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por MIGUEL A VELASQUEZ HERRERA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA
ABOGADO

Bogotá, mayo 5 del 2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA RADICADO 2020 -829

EMAIL: j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda ejecutiva con garantía real LIQUIDACION DEL CREDITO QUE SE COBRA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA SIGLA BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860-518-350-8, ANTERIORMENTE SE DENOMINABA: FONDO DE EMPLEADOS DE COOPDESARROLLO, MEGABANCO, COOPSERFUN, COOPSALUD, FUNDESARROLLO, FONDECOOP,

VRS. 1.- **BETTY ARIAS MALDONADO** c. c. 52.217.606 Expedida en Bogotá

Correo electrónico: Betica884@hotmail.com

2.- **JOSE DE JESUS AREVALO SALINAS** C. C. 7.309.924 Expedida en Bogotá, D. C.

Correo electrónico: josearevalosalinas@hotmail.com

DEMANDA DE MINIMA CUANTIA PROCESO EJECUTIVO: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA)

APODERADO: MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA,

C. C. 19.067.539 expedida en Bogotá,

Tarjeta profesional Número 53.239 del C. S. J.

DOMICILIO Y OFICINA EN BOGOTA D. C. Calle 90 No. 18 53 Oficina 203

celular 311-474-84-78 alterno 313-806-60-18

email drvelasquezh@hotmail.com, drvelasquezh@gmail.com

En representación de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPDERATIVA SIGLA BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860-518-350-8** correo electrónico: gerencia@beneficiar.com.co

VRS. 1.- **BETTY ARIAS MALDONADO** c. c. 52.217.606 Expedida en Bogotá

Correo electrónico: Betica884@hotmail.com

2.- **JOSE DE JESUS AREVALO SALINAS** C. C. 7.309.924 Expedida en Bogotá, D. C.

Correo electrónico: josearevalosalinas@hotmail.com Señor

MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.067.539 expedida en Bogotá, Tarjeta profesional Número 53.239 del C. S. J. domiciliado y residenciado en Bogotá en la Calle 90 No. 18 53 Oficina 203 celular 311-474-84-78 alterno 313-806-60-18 Bogotá, Colombia email drvelasquezh@hotmail.com,; alterno drvelasquezh@gmail.com obrando en nombre y representación de **COOPERATIVA DE**

CALLE 90 NO. 18-53 OFICINA 203 BOGOTÁ. CELULAR Y WHATSAPP 311-474-84-78 ALTERNO 313-806-60-18 EMAIL: drvelasquezh@hotmail.com ; drvelasquezh@gmail.com

MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA
ABOGADO

AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA SIGLA BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860-518-350-8, correo electrónico gerencia@beneficiar.com.co

Por medio del presente escrito allego liquidación del crédito en Excel convertido en PDF, con La explicación en la siguiente forma:

Capital vencido			\$16.848.217.00
Intereses corrientes	\$2.714.614.00	Int. Acumulados	
Int. Mora liquidación			
De cuotas al 5 de ene	8.159.117.00**(ver)	\$10.873.731.00	
Abono 5 de enero- 2021		7.000.000.00	
Saldo intereses		3.873.731.00	
Int. Al 3 de feb 2021		334.156.00	
Sub total		4.207.887.00	
Abono 3 de Feb.	\$19.335.528.00	-4.207.887.00	\$15.127.641.00
Saldo intereses 3 feb		-0-	
Y capital			\$ 1.720.576.00

03 02 2021	Saldo capital	\$1,720.576.00
	Intereses del 3 de feb al 19 de febrero 16 días al 25.50%	
	Sobre \$1.720.576.00	19.500.00
	Subtotal	1.740.076.00
19 02 201	Hace un abono de	2.836.582.00
	Saldo a cargo de Beneficiar.	-1.096.506.00
	FALTA LIQUIDAR COSTAS Y AGENCIAS	
	EN DERECHO y cancelar seguros 2021.-	

****VER- COMPROBACION INTERESES MORATORIOS al cinco (5) de enero 2021**

Liquidación de intereses cuotas moratorios cuadro Excel	\$3.803.151.00
Intereses del 1 de enero del 2020 al 5 de enero del 2021 365 días (año2020 360 días año 2021 5 días) al 25.50% (16.848.217X365X25.50/36000)	4.355.966.00
Intereses moratorios al 5 de Enero del año 2021 según cuadro Excel	8.159.117.00

CALLE 90 NO. 18-53 OFICINA 203 BOGOTÁ. CELULAR Y WHATSAPP 311-474-84-78 ALTERNO 313-806-60-18 EMAIL: drvelasquezh@hotmail.com ; drvelasquezh@gmail.com

MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA

ABOGADO

DIFERENCIAS POR ABONOS SEGUN CUADRO PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSE AREVALO. –

Abonos efectuados al crédito que se cobra en MOSQUERA:

El primer abono fue efectuado el día 5 de enero del año 2021, para el crédito el valor de \$7.000.000.00, lo cual el ratifica en los correos electrónicos:

- 1.-Del 7 de enero del 2021, en el cual registra (abono realizado enero 6 del 2021 \$7.000.000.00
- 2.-Del 15 de Febre-2021, en el cual registra Los valores cancelados son enero 5 \$7.000.000.00

Cualquier diferencia era para cancelar seguros de vida deudores, saldo póliza de todo riesgo al año 2020.

Actualmente falta cancelar las pólizas y seguros de vida del año 2021. Por lo cual estarán vencidas y si no son canceladas serán cobradas en proceso separado.

Por lo cual los abonos al crédito que se cobra en el JUZGADO DE MOSQUERA SON:

05-01-2021 parte del envió	7.000.000.00
03-02-2021 Vr. Abonado -	19.335.528.00
19-02-2021 Vr. abonado	2.836.582.00
Total, abonos para aplicar a la liquidación del crédito del Juzgado 1 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA radicado 2020-829	29.172.110.00

ANEXOS EN PDF EN UN SOLO ARCHIVO EL PRESENTE MEMORIAL Y ANEXOS.

- 1.-Correo electrónico de fecha 7 de enero del 2021
 - 2.- Correo electrónico de fecha 15 02 2021
 - 3.- liquidación en Excel del crédito en archivo PDF
 - 3.- Recibo de compra 32411043 del 12 08 2020 certificado tradición \$15.900.00****
 - 4.- Recibo de compra 34935330 del 21-10-2020 certificado tradición 15.900.00***
- **** se Tenga en cuenta en la liquidación costas.

CONCLUSION Y PEDIMENTOS:

El proceso no se puede dar por terminado, hasta que el juzgado liquide las agencias en derecho, y QUEDEN EN FIRME y la respectiva liquidación de costas. Para lo cual allegare LOS soportes de gastos adicionalmente en su oportunidad procesal antes que el despacho, ordene a secretaria liquidar costas.

Así mismo ya no es necesaria, la prórroga del término, para pronunciarme sobre la terminación del proceso, en vista que al remitir el memorial los demandados, remitieron copia del memorial fuera del término, que al parecer tiene la liquidación y la solicitud de terminación, pero falta la liquidación de costas y agencias en derecho.

CALLE 90 NO. 18-53 OFICINA 203 BOGOTÁ. CELULAR Y WHATSAPP 311-474-84-78 ALTERNO 313-806-60-18 EMAIL: drvelasquezh@hotmail.com ; drvelasquezh@gmail.com

MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA
ABOGADO

Cordialmente




MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA
C. C. 19.067.539 Expedida en Bogotá
T. P. 53.239 del C. S. J

CALLE 90 NO. 18-53 OFICINA 203 BOGOTÁ. CELULAR Y WHATSAPP 311-474-84-78 ALTERNO 313-806-60-18 EMAIL: drvelasquezh@hotmail.com ; drvelasquezh@gmail.com

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	int.	dias	valor			A				
2			Pagare	490207							cuota	cjotas	mes	mora		intereses							
3	b	c		e	f	g	h	i	j	k	vencida	vencidas	liquidado	anual		acumula							
4			FECHA	FECHA	dias	int	cuota	cuota a	int cte	saldo	capitalf	capittal				dos							
5			INICIAL	VCTO		anual	mensual	capital															
6						nominal				16.848.217													
7	39	1		10/03/2018	10		207.411	207.411	0	16.640.806	207.411	207.411	18-mar	25,50%	20	2.938							
8	40	2	11/03/2018	10/04/2018	30	17,00%	921.686	685.941	235.745	15.954.865	685.941	893.352	18-abr	25,50%	30	18.984							
9	41	3	11/04/2018	10/05/2018	30	17,00%	921.686	695.659	226.027	15.259.206	695.659	1.589.011	18-may	25,50%	30	33.766							
10	42	4	11/05/2018	10/06/2018	30	17,00%	921.686	705.514	216.172	14.553.692	705.514	2.294.525	18-jun	25,50%	30	48.759							
11	43	5	11/06/2018	10/07/2018	30	17,00%	921.686	715.509	206.177	13.838.183	715.509	3.010.034	18-jul	25,50%	30	63.963							
12	44	6	11/07/2018	10/08/2018	30	17,00%	921.686	725.645	196.041	13.112.538	725.645	3.735.679	18-ago	25,50%	30	79.383							
13	45	7	11/08/2018	10/09/2018	30	17,00%	921.686	735.925	185.761	12.376.613	735.925	4.471.604	18-sep	25,50%	30	95.022							
14	46	8	11/09/2018	10/10/2018	30	17,00%	921.686	746.351	175.335	11.630.263	746.351	5.217.954	18-oct	25,50%	30	110.882							
15	47	9	11/10/2018	10/11/2018	30	17,00%	921.686	756.924	164.762	10.873.339	756.924	5.974.878	18-nov	25,50%	30	126.966							
16	48	#	11/11/2018	10/12/2018	30	17,00%	921.686	767.647	154.039	10.105.692	767.647	6.742.525	18-dic	25,50%	30	143.279							
17	49	#	11/12/2018	10/01/2019	30	17,00%	921.686	778.522	143.164	9.327.170	778.522	7.521.047	19-ene	25,50%	30	159.822							
18	50	#	11/01/2019	10/02/2019	30	17,00%	921.686	789.551	132.135	8.537.619	789.551	8.310.598	19-feb	25,50%	30	176.600							
19	51	#	11/02/2019	10/03/2019	30	17,00%	921.686	800.736	120.950	7.736.882	800.736	9.111.335	19-mar	25,50%	30	193.616							
20	52	#	11/03/2019	10/04/2019	30	17,00%	921.686	812.080	109.606	6.924.802	812.080	9.923.415	19-abr	25,50%	30	210.873							
21	53	#	11/04/2019	10/05/2019	30	17,00%	921.686	823.585	98.101	6.101.217	823.585	10.747.000	19-may	25,50%	30	228.374							
22	54	#	11/05/2019	10/06/2019	30	17,00%	921.686	835.252	86.434	5.265.965	835.252	11.582.252	19-jun	25,50%	30	246.123							
23	55	#	11/06/2019	10/07/2019	30	17,00%	921.686	847.085	74.601	4.418.880	847.085	12.429.337	19-jul	25,50%	30	264.123							
24	56	#	11/07/2019	10/08/2019	30	17,00%	921.686	859.085	62.601	3.559.795	859.085	13.288.422	19-ago	25,50%	30	282.379							
25	57	#	11/08/2019	10/09/2019	30	17,00%	921.686	871.256	50.430	2.688.540	871.256	14.159.677	19-sep	25,50%	30	300.893							
26	58	#	11/09/2019	10/10/2019	30	17,00%	921.686	883.598	38.088	1.804.941	883.598	15.043.276	19-oct	25,50%	30	319.670							
27	59	#	11/10/2019	10/11/2019	30	17,00%	921.686	896.116	25.570	908.825	896.116	15.939.392	19-nov	25,50%	30	338.712							
28	60	#	11/11/2019	10/12/2019	30	17,00%	921.700	908.825	12.875	0	908.825	16.848.217	19-dic	25,50%	30	358.025							
29							19.562.831	16.848.217	2.714.614							3.803.151							
30																							
31					640						0	16.848.217	2020-Ene	25,50%	30	358.025							
32											0	16.848.217	20-feb	25,50%	30	358.025							
33							VENCID	16.848.217	16.848.217			0	16.848.217	20-mar	25,50%	30	358.025						
34						5500	INT. CTEE	2.714.614				0	16.848.217	20-abr	25,50%	30	358.025						
35							INT. MORA	8.159.117		10.873.731						-							
36							ABONO	5/01/2021		-7.000.000	0	16.848.217	20-may	25,50%	30	358.025							
37							SALDO		16.848.217	3.873.731	0	16.848.217	20-jun	25,50%	30	358.025							
38							AL 3 DE FEB	INT		334.156	0	16.848.217	20-jul	25,50%	30	358.025							
39							AL3DEFEB		16.848.217	4.207.887	0	16.848.217	20-ago	25,50%	30	358.025							
40					640	25,50%		- 19.335.528	- 15.127.641	- 4.207.887	-	16.848.217	20-sep	25,50%	30	358.025							
41									1.720.576		0	16.848.217	20-oct	25,50%	30	358.025							
42							18 DE Fe			19.500	0	16.848.217	20-nov	25,50%	30	358.025							
43							19/02/2021	- 2.836.582	- 2.817.082	- 19.500	0	16.848.217	20-dic	25,50%	30	358.025							
44									- 1.096.506		0	16.848.217	21-ene	25,50%	5	59.671							
45												SUB TOTA	interes	MORA		8.159.117							
46																-							
47								7.000.000	16.848.217	capital		16.848.217	21-ene	25,50%	25	298.354							
48								19.335.528	2.714.614	cte		16.848.217	21-feb	25,50%	3	35.802							
49								2.836.582	8.159.117	mora		SUB TOTAL	INTERESES	MORA		334.156							
50								29.172.110	334.156	mora						-							
51									19.500	mora						-							
52									28.075.604	total	0	1.720.576	21-feb	25,50%	16	19.500							
53									1.096.506														

propuesta de pago

JOSE AREVALO SALINAS <josearevalosalinas@hotmail.com>

Jue 7/01/2021 3:29 PM

Para: Luis Mario Alvarez Gaitan <asistentefinanciero@beneficiar.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

pago beneficiar.pdf;

Dr. Luis Mario Alvares

es nuestro deseo solucionar cuanto antes nuestra obligación financiera contraída con la Cooperativa. por ello nos permitimos realizar la siguiente propuesta, aclarando previamente que ya realizamos el pago de las pólizas que se encontraban pendientes del año 2019 y realizamos un abono a la deuda por valor de 7 millones de pesos.

la propuesta consiste en realizar abonos hasta llegar a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos.
asi.

detalle	fecha	valor
abono realizado	enero 6 2021	7,000,000
saldo pendiente	febrero 15 de 2021	15,500,000
	total	22,500,000

agradecemos la atención a la presente.

*Cordialmente,**jose arevalo - betty arias maldonado*

anexo 2
7/1/2021



En los anteriores términos damos por atendida su petición, sin perjuicio de las aclaraciones que tenga a bien formular.

De: JOSE AREVALO SALINAS <josearevalosalinas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 9:41 p. m.

Para: Alexandra Suarez Chisaba <analistacartera4@beneficiar.com.co>; Luis Mario Álvarez <asistentefinanciero@beneficiar.com.co>

Asunto: solicitud.

Cordial saludo.

Solicito se estudie la posibilidad que, con los valores cancelados, se dé por saldada la obligación en su totalidad y dar por finalizado el proceso jurídico que se viene adelantando con ocasión de la mora en el crédito a nombre de Betty Arias Maldonado, cedula No 52.217.606

los valores cancelados son enero 5 por \$7.000.000
febrero 3 por \$19.335.528

agradecemos la atención a la presente

Cordialmente,

José Arévalo
tel. 3173575867



Alexandra Suarez Chisaba
Gestor II Cartera
analistacartera4@beneficiar.com.co
Carrera 7 N°. 34-22
Linea de atención: 7490001
www.beneficiar.com.co

El contenido de este mensaje y cualquier archivo adjunto que contenga son confidenciales y no puede ser utilizado ni divulgado por personas diferentes a su destinatario. En caso de recibir este mensaje por error, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Beneficiario Entidad Cooperativa será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes.

El destinatario y receptor de este mensaje es considerado custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 emitidas por el gobierno nacional colombiano.

Las opiniones expresadas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la cooperativa, no representan la opinión de Beneficiario Entidad Cooperativa.

Luis Mario Álvarez

18/2/2021

Correo: miguel velasquez - Outlook



Director Jurídico y Cartera

asistentefinanciero@beneficiar.com.co

Carrera 7 N°. 34-22

Línea de atención: 7490001

www.beneficiar.com.co

La opción financiera más humana.

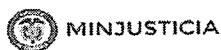
El contenido de este mensaje y cualquier archivo adjunto que contenga son confidenciales y no puede ser utilizado ni divulgado por personas diferentes a su destinatario. En caso de recibir este mensaje por error, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Beneficiar Entidad Cooperativa será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes.

El destinatario y receptor de este mensaje es considerado custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 emitidas por el gobierno nacional colombiano.

Las opiniones expresadas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la cooperativa, no representan la opinión de Beneficiar Entidad Cooperativa.

Recibo Número: 32411043

Fecha compra: 12-08-2020 21:19
Fecha generación: 12-08-2020 21:21



Comprobante de transacción

Tipo de Pago Pagos en Linea
Servicio Certificados Tradicion
Convenio Boton de Pago
Referencia/CUS 710657522

Datos Personales

Solicitante MIGUEL VELASQUEZ
Documento CC-19067539
Usuario / P. CC19067539

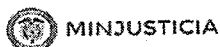
Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
37226990	BOGOTA ZONA CENTRO	1538676	200812930132776407	\$ 15,900
Total				\$ 15,900

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticidad de los certificados adquiridos ingresando a snrbotondopago.gov.co opción Validar Certificado

Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: ctl@supernotariado.gov.co
NIT: 899.999.007-0

Recibo Número: 32411043

Fecha compra: 12-08-2020 21:19
Fecha generación: 12-08-2020 21:21



Comprobante de transacción

Tipo de Pago Pagos en Linea
Servicio Certificados Tradicion
Convenio Boton de Pago
Referencia/CUS 710657522

Datos Personales

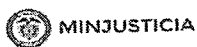
Solicitante MIGUEL VELASQUEZ
Documento CC-19067539
Usuario / P. CC19067539

Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
37226990	BOGOTA ZONA CENTRO	1538676	200812930132776407	\$ 15,900
Total				\$ 15,900

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticidad de los certificados adquiridos ingresando a snrbotondopago.gov.co opción Validar Certificado

Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: ctl@supernotariado.gov.co
NIT: 899.999.007-0

Recibo 34935330
Fecha compra: 21-10-2020 18:41
Fecha generación 21-10-2020 18:44



Comprobante de transacción

Tipo de Pago Pagos en Linea
Servicio Certificados Tradicion
Convenio Boton de Pago
Referencia/CUS 778109658

Datos Personales

Solicitante MIGUEL VELASQUEZ
Documento CC-19067539
Usuario / P. CC19067539

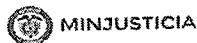
21/10/2020

Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
40005595	BOGOTA ZONA CENTRO	1538676	201021800935340868	\$ 15,900
Total				\$ 15,900

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticidad de los certificados adquiridos ingresando a snrbotondepago.gov.co opcion Validar Certificado

Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: cti@supernotariado.gov.co
NIT: 899.999.007-0

Recibo 34935330
Fecha compra: 21-10-2020 18:41
Fecha generación 21-10-2020 18:44



Comprobante de transacción

Tipo de Pago Pagos en Linea
Servicio Certificados Tradicion
Convenio Boton de Pago
Referencia/CUS 778109658

Datos Personales

Solicitante MIGUEL VELASQUEZ
Documento CC-19067539
Usuario / P. CC19067539

Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
40005595	BOGOTA ZONA CENTRO	1538676	201021800935340868	\$ 15,900
Total				\$ 15,900

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticidad de los certificados adquiridos ingresando a snrbotondepago.gov.co opcion Validar Certificado

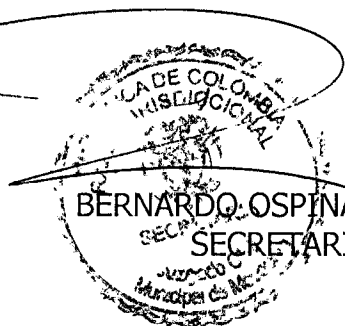
Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: cti@supernotariado.gov.co
NIT: 899.999.007-0

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020- 00631
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO
DEMANDADO: FAUSTINA MACIAS CUBILLOS Y OTRO

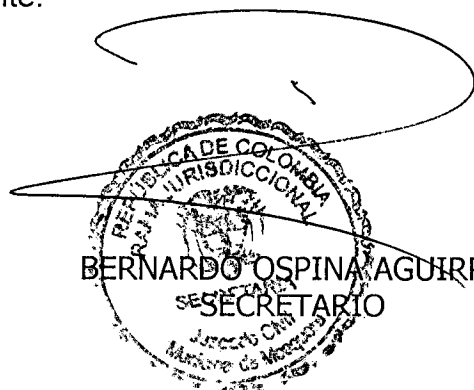
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial prcoeso 2020-631 recurso de reposicion**Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>**

Mié 18/11/2020 8:01

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (138 KB)

20201118 2020-631 Recurso de reposición.pdf;

Señor:

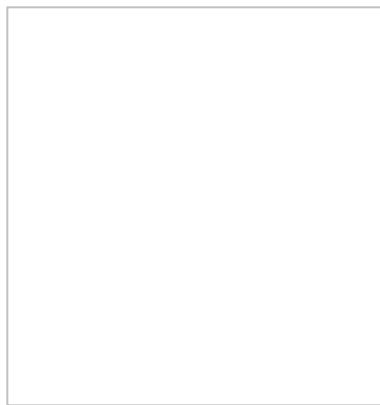
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**DEMANDANTE:** C.R. TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1**DEMANDADO:** FAUSTINA MACIAS CUBILLOS Y LAURA ALEJANDRA SUAREZ PINTO**RADICADO:** 2020 - 631

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 218633 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de 12 de noviembre de 2020, publicado en estados del 13 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, recurso que, según el artículo 90 del Código General del Proceso, comprende el auto de 8 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda. Fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

Cordialmente,



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario indicado o desconoce el propósito o proveniencia del mensaje, queda notificado de que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, se ruega lo comunique inmediatamente al remitente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: C.R. TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1
DEMANDADO: FAUSTINA MACIAS CUBILLOS Y LAURA ALEJANDRA SUAREZ PINTO
RADICADO: 2020 - 631

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 218633 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de 12 de noviembre de 2020, publicado en estados del 13 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, recurso que, según el artículo 90 del Código General del Proceso, comprende el auto de 8 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda. Fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

El certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda se encuentra actualizado. Aunque es cierto que la resolución que aceptó la inscripción se expidió el 11 de septiembre de 2018, también es cierto que la certificación expedida el 19 de agosto de 2020 refleja la situación actual de la copropiedad, ya que no ha habido circunstancia que elimine, cambie, modifique, adicione o aclare la información allí contenida.

Ni el Artículo 84 ni el Artículo 85 del Código General del Proceso indican que el certificado de existencia y representación legal deba haberse expedido en un término particular o dentro de un plazo máximo. En ese sentido, tales documentos tienen vigencia permanente.

Consideramos habría desconocimiento del principio de buena fe o, dicho en otras palabras, una presunción de la mala fe, porque al otorgar el poder la representante legal con fundamento en el certificado que se allega al proceso, lo hace bajo el supuesto de que dicha circunstancia corresponde a la realidad material, práctica y cotidiana de la copropiedad.

El argumento del juzgado no tiene fundamento pues en los conjuntos que cuenten con Consejo de Administración es este órgano el encargado del nombramiento y remoción del Administrador, independientemente de que se realicen asambleas generales de copropietarios o no.

Tampoco existe norma que obligue a que, aún cuando se ratifique a un administrador o un revisor fiscal en su cargo, deba dar cuenta de esa ratificación. Por otro lado, la ley propende por que las personas jurídicas siempre estén representadas legalmente, de manera que no se podría predicar la desaparición súbita del representante legal solo por el paso del tiempo o el cambio del año. Debe tenerse como representante legal a aquel que se encuentre inscrito sin importar la antigüedad de su nombramiento, hasta tanto no se designe a otro en su lugar.

Ahora bien, para conocer la existencia y representación legal de una persona jurídica solo basta el certificado correspondiente, de manera que el despacho judicial no puede

exigir que se le alleguen documentos adicionales. Así, el juzgado, muy a pesar de las sospechas que pueda tener, está no solo en el deber sino en la obligación de presumir la buena fe de quien presenta un certificado de representación legal del cual el mismo representante declara su concordancia con la realidad.

Es bien conocido que, en el caso análogo relacionado con certificados similares expedidos por las cámaras de comercio del país, estos se tienen como vigentes mientras no existan actos o documentos que alteren la información en ellos contenida y, entre tanto, lo allí dicho corresponderá exactamente a la situación jurídica actual de la entidad o persona certificada.

En caso de que el demandante esté faltando a la verdad en cuanto a la representación, será en la etapa en que se puedan proponer excepciones cuando el juzgado puedan entrar a abordar el debate probatorio correspondiente. Hasta tanto, la prueba de la existencia y representación legal aportada en este caso será válida y admisible.

Finalmente, el certificado de existencia y representación legal es un acto administrativo cuyo contenido no puede ser anulado, invalidado o declarado ineficaz de ninguna manera. Siendo, repetimos, un acto administrativo, la validez del certificado de existencia y representación legal solo puede ser derrumbada o cuestionada ante la jurisdicción administrativa.

Dejo subsanada en los anteriores términos y solicito respetuosamente que se admita la demanda.

Atentamente,


JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN
C.C. 91.538.904 de Bucaramanga
T.P. 218633 del C.S.J.